

201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

“TASACIÓN JURÍDICA DE LAS ACTAS DE POLICÍA JUDICIAL MILITAR”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
EURIDICE MARCELA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

ASESOR:
MAESTRO EN DERECHO ISIDRO CASAS RESENDIZ

MÉXICO

2001

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS, por darme la oportunidad de estar aquí y ahora, por iluminar mi camino y dirigirme hacia la verdad.

DEDICO ESPECIALMENTE ESTE TRABAJO

A MI MADRE JUANA GONZALEZ CHAPARRO, por cultivar en mi la bondad, la sabiduría y la amistad, buscando siempre la verdad, la filosofía y la comprensión; por que juntas conseguiremos llegar al final.

A MIS HERMANOS ENRIQUE E. Y BENJAMÍN HERNANDEZ GONZALEZ, por que en la buenas y en la malas siempre hemos estados unidos y por apoyarme para llegar a este momento.

A ENRIQUE ELIZALDE PEREZ, por ayudarme a lograr mis metas.

**A MIS HIJOS LUIS ARMANDO Y RITA
MONSERRAT DELGADO HERNANDEZ**, por ser la
inspiración para lograr mis metas y superarme más;
y algún día sigan el mismo sendero.

**A MI ESPOSO ARMANDO DELGADO
RODRÍGUEZ**, por que nuestro amor a llegado ser
uno mismo gracias a nosotros, hacer todo entre dos,
refiriendo todo a un nosotros, que nos hace ser
infinitamente más nosotros mismos.

AL MAESTRO EN DERECHO ISIDRO CASAS RESENDIZ, por enseñarme y guiarme en la realización de esta Tesis.

A MIS AMIGOS, por creer en mi y brindarme su amistad, pero muy especialmente a ROSALÍA, POLO, FRANCISCO, JESÚS, ELIZABETH, MATILDE, ARACELI.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, por la excepcional oportunidad de formarme y crecer en ella.

TASACION JURIDICA DE LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL MILITAR.

INTRODUCCION..... I

CAPITULO I LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL MILITAR.

1.1.	Antecedentes.....	2
1.1.1.	Disposición de Flandes.....	2
1.1.2.	Decreto Militar para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio del Ejercito Mexicano del año de 1852.....	5
1.1.3.	Código Castrense del 16 de Septiembre de 1892.....	7
1.1.4.	Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares del 15 de Agosto de 1897.....	10
1.1.5.	Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares y Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra del 13 de Octubre de 1897.....	17
1.1.6.	Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares del 12 de Septiembre de 1901.....	18
1.1.7.	Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra del 20 de Septiembre de 1901.....	19
1.1.8.	Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares del 20 de Junio de 1929.....	19
1.1.9.	Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra del 26 de Junio de 1929.....	20
1.1.10.	Código de Justicia Militar del 28 de Agosto de 1933	22
1.1.11.	Reglameto para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa del 5 de Abril de 1937...-.....	27

1.1.12.	Reglamento de las Comandancias de Guarnición del Servicio Militar de la Plaza del 1º de Junio de 1933.....	28
1.2	Concepto y características.....	28
1.3	Trámite.....	36

CAPITULO II LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL MILITAR.

2.1.	Conceptuaciones Generales.....	41
2.2.	Integración de la Policía Judicial Militar.....	43
2.2.1	Agentes de Policía Judicial Militar Permanente.....	45
2.2.2	Agentes de Policía Judicial Militar Habilitado.....	47
2.2.2.1	Capitanes de Cuartel.....	54
2.2.2.2	Oficiales de Día.....	55
2.2.2.3	Comandante de Guardia.....	55
2.2.2.3.1	Guardia en prevención.....	56
2.2.2.3.2.	Guardia a Bordo de un Buque.....	56
2.2.2.3.3.	Guardia en Puerto.....	57
2.2.2.3.4.	Guardia de Mar.....	57
2.2.2.4	Comandante de Armas Partida o Destacamento.....	58
2.2.2.5	Jefes y oficiales del Servicio de Vigilancia.....	60
2.3.	Funciones.....	62

2.3.1	Policía Militar Permanente.....	62
2.3.2	Agentes Habilitados de la Policía Judicial Militar.....	64

CAPITULO III TASACION JURIDICA DE LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL MILITAR.

3.1.	Fundamento Constitucional.....	70
3.2.	Fundamento en las leyes y reglamentos del fuero de Guerra.....	75
3.2.1.	Código de Justicia Militar.....	75
3.2.2.	Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpo de Tropa.....	77
3.3.	Jurisprudencia.....	82
3.4.	Problema práctico que presentan las Actas de Policía Judicial Militar.....	90
3.5	Probación jurídica de las funciones de la Policía Judicial Militar Habilitada y de la formulación de sus actas.....	96

PROPUESTA.....	101
----------------	-----

CONCLUSIONES.....	105
-------------------	-----

FUENTES CONSULTADAS.

BIBLIOGRAFIA.....	108
-------------------	-----

LEGISLACIONES.....	109
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

Para poder hablar de las Actas de Policía Judicial Militar es necesario explicar someramente el procedimiento penal militar, por lo cual iniciaremos hablando sobre el fuero de guerra que esta establecido en el artículo 13 constitucional y el cual en su parte relativa dice.

“subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejercito. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.....”

Ignacio Burgoa Orihuela⁽¹⁾ define al fuero de guerra como la órbita de competencia de los tribunales militares establecida en vista de la naturaleza del hecho delictuoso, así pues, el fuero de guerra surge cuando se trata de delitos o faltas del orden militar, por lo que agregaría que es la facultad que concede la Constitución a las fuerzas armadas permanentes de nuestro país para que a través de sus

1 BURGOA ORIHUELA, Ignacio Las Garantías Individuales, México Editorial porrua 25ª edición 1993 Pp . 295 y Ss.

propios tribunales y conforme a sus propios procedimientos, conozcan y juzguen los delitos o faltas que haya cometido sus miembros y en consecuencia, la facultad de imponerles la sanción previamente determinada en la ley.

Como ya se dijo el fuero de guerra se refiere tanto a los delitos como a las faltas contra de disciplina militar, sin embargo centraremos nuestra atención en los delitos militares en virtud de que son la fuente del procedimiento penal militar y haremos a un lado a las faltas a la disciplina, toda vez que dan lugar a un procedimiento administrativo y a sanciones de igual naturaleza que no son objeto del presente estudio.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar establece los delitos contra la disciplina militar, los cuales son:

- I. Los especificados en el libro Segundo de dicho ordenamiento y que se conocen como típicamente militares, los cuales se agrupan bajo los siguientes títulos.
 - a) Delitos contra la seguridad exterior de la nación.
 - b) Delitos contra la seguridad interior de la nación.
 - c) Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército.
 - d) Delitos contra la jerarquía y autoridad.
 - e) Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivos de ellas.

f) Delitos contra el deber y decoro militares.

Delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella.

II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

- a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo;
- b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que como consecuencia se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
- c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de guerra;
- d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera,
- e) Que fueren cometidos por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, si no en los previstos en los incisos c) y e) de la fracción II.

Por lo que es necesario mencionar que los tribunales militares solo pueden juzgar a personas que tengan o hayan tenido al momento de cometer un delito la calidad de militar, asimismo y al conocer los tribunales castrenses de delitos del orden común o federal, aplicaran el Código Penal que este vigente en el lugar de los hechos al cometerse el ilícito como lo establece el artículo 58 del Código Castrense.

Es necesario mencionar brevemente que tanto en el procedimiento penal militar con los procedimientos federal y común existen las etapas de averiguación previa, preinstrucción, instrucción y juicio, asimismo, el procedimiento se inicia con la noticia que tiene el Agente del Ministerio Público de que se ha cometido un delito tal conocimiento se puede hacer a través de una denuncia acusación o querrela, en tanto que en el fuero de guerra a demás de estas tres formas, el Representante Social se informa mediante la remisión que se haga de las Actas de Policía Judicial Militar, dando con ello inicio a la averiguación previa respectiva.

Por lo que las Actas de Policía Judicial Militar como cualquier otro tema del derecho militar resulta complicado, debido al desconocimiento, general sobre la materia y a los pocos tratadistas

mexicanos que han escrito al respecto, mismo que se han evocado mas a analizar el fuero de guerra o mencionar someramente el procedimiento penal militar y señalar las funciones a cargo de las fuerzas armadas olvidándose de la realidad de la administración de la justicia militar de la organización de los tribunales militares y de los aspectos prácticos.

El principal problema práctico de las Actas de Policía Judicial Militar, es cuando se pretende iniciar un procedimiento penal en el fuero de guerra por lo que analizaremos los antecedente, las leyes y códigos castrenses.

Primeramente diremos que la Policía Judicial Militar se divide en dos grupos en un cuerpo permanente y en un grupo de militares que accidentalmente ejercen funciones de policía judicial militar en virtud del cargo o comisión que desempeñan y comúnmente se les llama habilitados a este grupo es al que nos abocáremos.

La invalidez jurídica de las actas de policía judicial militar habilitados entorpecen y retrasan el seguimiento de la comisión de los delitos cometido dentro del fuero de guerra razón por lo cual se realiza dicha investigación.

CAPITULO I.
LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL MILITAR

1.1. ANTECEDENTES.

2

1.1.1. DISPOSICIÓN DE FLANDES DE 1701.

Antes de analizar la legislación militar mexicana relacionada con el fuero de guerra, iniciaremos hablando de otros ordenamientos en los que se contemplaron figuras jurídicas que después serían copiadas en nuestro derecho castrense

En las ordenanzas de Flandes de 1701, se crearon los consejos de guerra, con funciones y características similares a las que tienen nuestros órganos de igual nombre, se facultaba a determinados militares para practicar investigaciones y tomar declaraciones cuando se había cometido un delito marcial.

Dichas ordenanzas disponían que cuando algún sargento, cabo, cadete o soldado de infantería hubiese cometido un delito de la competencia de un consejo de guerra, después de arrestársele, el sargento mayor de la unidad o cuerpo de que se tratase, por orden del coronel respectivo, debía informar el memorial y presentarlo ante quien correspondiera, además de tener la obligación de practicar las diligencias necesarias para la investigación y comprobación de lo que entonces y a la fecha se denomina cuerpo del delito.

Así el sargento mayor se auxiliaba por un escribano para formar el proceso en contra del acusado, encabezándolo con el memorial que formulaba el comandante militar, esto es, la lista de los servicios que el reo hubiese prestado, los premios y castigos que había recibido y los demás datos relativos a su situación y desempeño en la milicia. El sargento mayor contaba con el plazo de 24 horas, si se trataba en campaña, o de 3 días, si se trataba en guarnición o cuartel, para sustanciar el proceso, dentro del cual, practicaba las investigaciones conducentes, como tomar declaraciones al cirujano, si se trataba de un delito de lesiones u homicidio, o bien, procuraba allegarse del objeto en cuestión si el delito era de hurto. Estaba facultado para tomar declaraciones a testigos para lo cual llamaba a los sargentos de la compañía y a 4 ó 5 soldados, a quienes les tomaba juramento o si eran oficiales, les pedía su palabra de honor, escribiendo sus declaraciones para después leérselas a fin de que las ratificaran y firmaran. Además visitaba al reo en la prisión, para que eligiera defensor e igualmente lo interrogaba respecto a sus generales, desde cuando estaba en el regimiento, si se le había leído las ordenanzas y si había hecho juramento de fidelidad a las banderas, leyéndole después su declaración para que también la firmase y posteriormente, efectuaba un careo entre el detenido y los testigos.

Una vez que hubiere concluido el proceso, el sargento mayor ponía su conclusión de la siguiente manera: "Vistas y leídas las informaciones, cargos y comprobaciones contra N., acusado de tal crimen, hallándose suficientemente convencido, concluyo por el Rey a que sea condenado

a sufrir tal pena señalada por las ordenanzas de Servicio Militar contra los que fueren convictos de él.”⁽¹⁾ De lo anterior, se corrige, que el sargento mayor, además de investigador era la parte acusadora en el juicio respectivo e incluso, solicitaba la pena que a su parecer, era la adecuada para imponerse al reo. Ahora bien, si el sargento mayor estimaba que el delito no estaba plenamente justificado, exponía su parecer al respecto.

Por último, el sargento mayor daba cuenta al coronel de su regimiento, sobre el estado de proceso y en su caso, le solicitaba al capitán general, autorización para que se celebrase el consejo de guerra.

Todas estas funciones y obligaciones del sargento mayor, pasaron casi íntegramente a nuestro derecho castrense, sobre todo en las disposiciones contenidas en la ordenanza militar para el Régimen, Disciplina, Subordinación, y Servicio del Ejército Mexicano de 1852, situación que se debe principalmente a que con la conquista de España, se aplicaron a nuestro territorio, las ordenanzas que en dicha península estaban vigentes e incluso, después de la independencia de nuestro país, se siguieron observando gran parte de ellas.

1 DE SALAS Lopez, Fernando, Ordenanzas Militares en España e Hispanoamérica. Madrid, España, Editorial Mafre, 1992 Pp.127 y ss.

1.1.2. DECRETO MILITAR PARA EL REGIMEN, DISCIPLINA, SUBORDINACIÓN Y SERVICIO DEL EJERCITO MEXICANO DEL AÑO DE 1852.

Este ordenamiento establecía que el sargento mayor era en su regimiento, el tercer jefe mandando a todo capitán del ejército y a los de su cuerpo, aunque tuvieran grado de teniente coronel o coronel. Como una de las obligaciones de sargento mayor, estaba la de hacer todos los procesos que ocurrieren en su regimiento, poniendo su conclusión fiscal. Posteriormente, mediante una real orden del 10 de Agosto de 1857, se limitó su competencia a llevar solo los procesos de delitos graves. Aunque esta ordenanza no establecía expresamente la facultad de tomar declaraciones, investigar los delitos y comprobar la existencia de los mismos, como lo señalaban las ordenanzas de Flandes de 1701 antes comentadas, debe entenderse que en la práctica si efectuaban esas investigaciones, las cuales se encontraban dentro de la expresión "hacer los procesos", aunado al hecho de que a los cadetes de las escuelas y colegios militares de formación, se les enseñaba cómo llevar un proceso.

En efecto, en el tratado segundo, Título XVIII, relativo a la forma y distinción con que han de ser los cadetes admitidos y considerados, se estableció en su artículo 34, que debía acostumbrarse a tomar declaraciones sobre los diferentes casos que pudieran ocurrir, además debían formar varios procesos ideales sobre la deserción en campaña y

tiempo de paz, faltas de subordinación, heridas alevosas, desafíos, hurtos en el cuartel, etc. Y una vez hechos los procesos, celebran consejos de guerra, en donde observarían todas las formalidades que correspondiera hasta resolverlos.

Lo anterior era obviamente con la finalidad que desde un principio, conocieran la forma de administrar justicia en el medio castrense y de irse preparando para cuando fungieran como sargentos mayores y estuvieran en aptitud de dar debido cumplimiento a su obligación de hacer los procesos en su regimiento.

Este deber de hacer o llevar a los procesos por el sargento mayor es en, esencia, la función actual de los Agentes de la Policía Judicial Militar, sólo que éstos tienen en la actualidad, facultades mas limitadas, ya que se ciñen prácticamente a tomar las declaraciones del acusado, testigos y ofendido, entre otras diligencias, con la finalidad de comprobar que efectivamente se cometió un delito del fuero de guerra y que éste es atribuible al acusado, dejando el perfeccionamiento de dichas actuaciones al Agente del Ministerio Público y carecen de facultad de consignar y participar en el proceso penal ulterior, capacidad que sí acompañaba a los sargentos mayores.

1.1.3. CODIGO CASTRENSE DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1892.

El primer Código de justicia militar fue también el primer ordenamiento en nuestra legislación que utilizó la denominación de Agentes de la Policía Judicial Militar y aunque expresamente no llamó a las Actas de Policía Judicial Militar con este nombre, sí fue el que las innovó en cuanto a su contenido y forma.

Dicho Código estableció bajo la figura de la Policía Judicial Militar, las facultades de investigación de los delitos del fuero de guerra que tenían concedidas diversos militares por el grado, cargo o comisión que desempeñaban en un momento dado, facultades y funciones que ya se mencionaron en la ordenanza militar para el Régimen, Disciplina, Subordinación, y Servicio del Ejército de 1852 y que en esencia eran casi las mismas; sin embargo, es hasta este primer Código de Justicia Militar, en donde se le dio un nombre característico a los funcionarios que realizaban estas investigaciones, se señaló cuál era su objeto, qué funciones tendrían además, específicamente se les atribuía la obligación de formular un acta que ahora conocemos como Acta de Policía Judicial Militar, con motivo de las diligencias que practicarán en la averiguación de los delitos, detallando su forma y contenido.

En efecto, a partir de este Código se estableció que la policía judicial militar es un auxiliar del Ministerio Público Militar, cuyo objeto era

precisamente el ayudar a este funcionario en la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

En su artículo 57 se estipulaba que la Policía Judicial Militar sería ejercida por:

- I. Los Prebostes. ⁽²⁾
- II. La Gendarmería Militar.
- III. Los Oficiales de las guardias de plaza y en prevención.
- IV. Los Oficiales de Semana y Capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.
- V. Los jueces instructores permanentes.
- VI. Los mayores de Ordenes de Plaza o Jefes de Estado Mayor o sus ayudantes.
- VII. El Ministerio Público.

Como auxiliar del Ministerio Público Militar, la Policía Judicial Militar tenía el deber de proceder de *oficio* a la averiguación de los delitos sujetos al fuero de guerra, de que haya tenido noticia. Además era obligación de todo militar, asimilado⁽³⁾ o paisano que supiera que se iba a cometer, se estaba cometiendo, o se hubiera cometido, un delito de ese fuero, el ponerlo en conocimiento de cualquiera de los Agentes de la Policía Judicial Militar, quienes tan pronto recibieran el parte, queja o _

² Oficial encargado antaño de la policía. CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre, Buenos Aires Argentina. Editorial Bibliografica Omeba., 1961 Tomo IV.

³ Persona que goza de atribuciones, honores y derechos iguales a los del ejército activo, como recompensa de servicios; el asimilado a oficial era aquel individuo perteneciente a alguno de los cuerpos auxiliares, como el jurídico, eclesiástico, de sanidad y de otros que por su categoría o años de servicio, goza de ciertos derechos propios de los oficiales. CANELLAS DE TORRE, Guillermo. Ob. Cit Tomo I.

denuncia, debían proceder de la forma prevista en el artículo 124 del referido Código, relativo al Libro Segundo, del procedimiento, Título I, de las funciones de la Policía Militar.

Dicho numeral establecía que los citados Agentes debían trasladarse al lugar que fuera necesario y levantarían un acta, sin interrupción alguna, en la que asentarían las declaraciones de los testigos, de los delincuentes y de los ofendidos, haciendo constar el estado de las personas lugares en que se hubiera cometido el delito, así como el estado de los objetos con que se hubiese perpetrado, especificando las circunstancias que debieron haber ocurrido en la comisión del delito, tomando nota minuciosa de las pruebas, indicios o vestigios que acerca del delito pudieran recogerse. Además debían dictaminar las providencias urgentes, necesarias y para aprehender a los que como culpables y las que creyeran conducentes para impedir que se dificultara la averiguación, anotándolas en el acta, la cual sería firmada por la persona que la levantó y los que en ella declararon y una vez que la concluyeran la remitirían juntos con los presuntos reos, por el conducto debido, a la autoridad militar competente, librando aviso a la Procuraduría General Militar. Otra de las facultades de estos funcionarios era el dictar órdenes de aprehensión, solo en el caso antes mencionado, siendo competentes, además para efectuar esas aprehensiones.

Es de hacerse notar que se consideraba como confesión judicial la declaración rendida ante estos agentes en las primeras diligencias que hubiesen practicado y que el artículo 300 del Código citado, le daba el

carácter de prueba plena, siempre que estuviera ratificada ante el Juez o Tribunal de la causa.

Veremos ahora como fue evolucionando la Policía Judicial Militar en los Códigos de Justicia Militar posteriores y en las demás leyes militares.

1.1.4. LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES DEL 15 DE AGOSTO DE 1897.

Esta ley señalaba en su artículo 2º, a la Policía Judicial Militar como un auxiliar de la administración de justicia por parte de los Tribunales Militares y al mismo tiempo, en el número 80, la seguía contemplando como un auxiliar del Ministerio Público Militar, asimismo el 15 de agosto de 1897 se promulgo la Ley de Procedimientos Penales del Fuero de Guerra, la cual en su Capitulo Segundo menciona a la Policía Judicial Militar.

“Artículo 25: La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices o encubridores.”⁽⁴⁾

4 Dublan Manuel y Lozano J. María Legislación Mexicana, Tomo XXX, Editorial of. Secretaría de Justicia Talleres Tipográficos de Arturo Gracia Cubas, sucesores Hnos. 1907.Pp.5,y 6

Su objetivo, de acuerdo al artículo 25, continuaba siendo la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores y a su vez, el artículo 100, ceñía su objeto a auxiliar al Ministerio público del ramo en estas investigaciones.

“Artículo 26: La Policía Judicial Militar se ejercerá en el fuero de guerra, por las personas y en el orden establecido en la Ley Orgánica de Tribunales Militares.”⁽⁵⁾

Respecto a quiénes la integrarían, el artículo 26 mencionaba que esta institución se ejercería en el fuero de guerra por las personas y en el orden establecido en la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, pero no se promulgó ninguna ley con este nombre sino hasta el 22 de junio de 1929, fecha en que habían entrado en vigor, dos Leyes de organización y Competencia de los Tribunales Militares y 2 Leyes de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra. Sin embargo y en forma por demás contradictoria, el artículo 101 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, dispuso que la Policía Judicial militar sería ejercida por:

5 Dublan y Lozano, Legislación Mexicana, Ob. Cit. Tomo XXX 1897-1898, Pp. 4

- I. Los Jefes y oficiales de la Gendarmería Militar.
- II. Los Comandantes de las Guardias de Plaza en prevención o en un buque.
- III. Los Oficiales de Semana y Capitanes de Cuartel, dentro de sus propios cuarteles.
- IV. Los Comisarios de instrucción.
- V. Los Mayores de Ordenes de Plaza o Jefes de estado mayor o sus ayudantes.
- VI. Los demás funcionarios que determine el Código de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

Además se agregaba que en tiempo de guerra, ejercerían también funciones de Policía Judicial Militar, los *Prebostes*.

Como puede observarse, se encuentra marcado con letra cursiva, las reformas al personal que integraría la Policía Judicial Militar, a diferencia de los Códigos de Justicia Militar anteriores, pues ya no se señalan a los oficiales si no ahora a los comandantes de diversas guardias, incluyendo como aspecto novedoso, a los Comandantes que desempeñaran estos servicios en un buque, se hace mención a los Comisarios de Instrucción en virtud de que esto funcionarios vinieron a sustituir a los Jueces Permanentes de Instrucción y aunque se hace referencia al Código de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, al momento de promulgar esta ley, no estaba en vigor código alguno con

este nombre, sino fue hasta el 13 de octubre de 1898 que se emitió la ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, la cual remitía a la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de la misma fecha, para establecer quienes ejercían la Policía Judicial Militar, las cuales se analizaran párrafos más adelante.

En cuanto a sus facultades, se seguían estableciendo el deber de proceder de oficio a la averiguación de los delitos de su competencia, así como lo relativo a presentarse en el lugar de la comisión del delito y formular el acta respectiva, en los mismos términos que los códigos antes mencionados, esto estaba contemplado en los siguientes artículos de la ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

“Artículo 30: Los Funcionarios de la Policía Judicial militar, tiene el deber de proceder de oficio a la averiguación de todos los delitos sujetos a la competencia del fuero de guerra, de que tenga noticia, debiendo abstenerse solamente de incoar el procedimiento penal en todos los casos en que la ley exija expresamente que se llenen algunos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos, a no ser que se justifique que estos delitos se han llenado.”

“Artículo 31. El funcionario de la Policía Judicial Militar que tenga noticia de que se intenta cometer, se ha cometido, o se esta cometiendo algún delito del que deban conocer los tribunales militares, se trasladaran al lugar que sea necesario, acompañado de dos testigos, militares o paisanos si no hubiere de aquellos, y levantara una acta, sin interrupción alguna en la que deberá constar lo siguiente:

1º. La declaración del denunciante o quejoso si lo hubiere.

2º. Las declaraciones de los inculpados si estuvieren presentes y la de los ofendidos y testigos.

3º. El estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito y huella que en los ofendidos hubiere podido dejar, siempre que esta descripción no pueda ofender el pudor.

4º El estado de los objetos con que se haya perpetrado el mismo delito, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión.

5º,. La relación minuciosa de las pruebas, indicios o vestigios que acerca del delito cometido, puedan recogerse.

6º. El reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios o dijieran estarlo, en el caso de que fuere posible practicar desde luego dicho reconocimiento.

7º. El aseguramiento de la cosa materia del delito.

8º. Las providencias urgentes que deberán dictar para aprehender a los que aparezcan culpables y las necesarias para impedir que se dificulte la averiguación”

“Artículo 32. El acta será firmada por el que la levante y los dos testigos que lo acompañen, al calce, y por los que hayan declarado, al margen de cada una de sus declaraciones; haciéndose constar cuando alguno no firmare, la causa de ello”.

“Artículo 33. El Agente de la Policía Judicial Militar que inicie un procedimiento para la averiguación de alguno de los delitos del fuero de guerra, deberá concluir sus primeras diligencias en un término que no exceda de veinticuatro horas, y remitirlas por los conductos debidos con los presuntos reos, á la autoridad militar competente, librando aviso directo al Procurados General Militar” .(6)

Respecto a la obligación de denunciar ante el Agente de la Policía Judicial Militar, la comisión de un delito del fuero de guerra, se limitó la denuncia ante estos funcionarios, cuando quienes tuvieran conocimiento del delito fuera una persona ajena al Ejército o la Armada, caso en el que debía participarlo al agente del ministerio Público Militar o a dicha policía en tanto que si la persona que descubriera el delito, fuere militar o asimilado, estaba obligado a informarlo al superior del que dependía.

Las novedades que marcaba esta ley eran que debían incluirse en el Acta de Policía Judicial Militar, el reconocimiento pericial de los detenidos si estuvieren ebrios, siempre que fuera posible practicarlo y el aseguramiento de la cosa material del delito; que dicho documento sería firmado además, por dos testigos de asistencia que acompañarían al que lo hubiera levantado, quienes firmarían al calce, agregando que firmarían al margen de la cada una de sus declaraciones, aquellos que hubieren declarado.

Asimismo, por primera vez se le marcaba un plazo al Agente de la Policía Judicial Militar, para la conclusión de sus primeras diligencias de averiguación de delitos del fuero de guerra, término que no debían exceder de 24 horas, en el cual debía de remitirlas, de la misma manera establecida en los ordenamientos antes comentados.

1.1.5. LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES Y LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO DE GUERRA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1898.

La Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares del 13 de octubre de 1898, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 1898 en su Capítulo IX:

“Artículo 79: El Ministerio público queda instituido para velar por la

“Artículo 80: Esa Institución será auxiliada por los demás Agentes de la Policía Judicial Militar pudiendo también los miembros de aquella ejercer las funciones de estos conforme a lo establecido en la presente ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra y las demás disposiciones que en ella emanen.”

Asimismo la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares nuevamente señalan que la Policía Judicial Militar es un auxiliar del Ministerio Público Militar, pero ya no mencionan que lo es también en la

administración de justicia militar. Respecto a las personas que integrarían dicha institución, se contemplan las mismas que la ley anterior, ocurriendo igual con su objeto, funciones, facultades, el deber de proceder de oficio a la investigación de los delitos, al término de 24 horas para terminar sus primeras diligencias y remitirlas a la autoridad competente, así como la forma y el contenido de las Actas de Policía Judicial Militar.

Se reitera que cuando se tuviera conocimiento de la comisión de un delito militar, si el denunciante era civil, debía informarlo al Agente del Ministerio Público Militar o a un funcionario de la Policía Judicial Militar, pero el denunciante era miembro de las fuerzas armadas, debía notificarlo al superior de quien dependía.

1.1.6. LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1901.

Menciona lo mismo que las leyes anteriores en cuanto a que la Policía Judicial Militar es un auxiliar del Ministerio Público Militar, reiteran su objeto y señala a las mismas personas que debían ejercer sus funciones.

**1.1.7. LEY DE PROCEDIMIENTOS
PENALES EN EL FUERO DE GUERRA DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 1901.**

Incluye dentro de las facultades de la Policía Judicial Militar, la de librar órdenes de aprehensión en el ejercicio de sus funciones. Se destaca el hecho de que ya no menciona que deben proceder de oficio a la investigación de los delitos y tampoco que deban constituirse en el lugar en el que se cometió el ilícito y levantar el acta respectiva, como lo estableció su ley similar de 1898, sin embargo, reconoce como medio de prueba la confesión que se haya hecho ante el funcionario de la Policía Judicial Militar que haya practicado las primeras diligencias, dándole el carácter de confesión judicial y concediéndole valor probatorio pleno, siempre que se hubiere ratificado ante el instructor o tribunal de la causa.

**1.1.8. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO Y
CUERPO DE DEFENSORES MILITARES DEL 20 DE JUNIO
DE 1929.**

La única referencia que esta ley hace a la Policía Judicial Militar es al señalar que estará a disposición y bajo las órdenes inmediatas del Ministerio Público sin establecer sus funciones, objeto ni mencionar las diligencias que puedan practicar.

1.1.9. LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO DE GUERRA DEL 26 DE JUNIO DE 1929.

Nuevamente establece que la Policía Judicial Militar tiene por objeto, el auxiliar al Ministerio Público, en la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

Limita al personal que ejerce sus funciones a los siguientes:

- I. Los Mayores de Ordenes de Plaza y Jefes de Día.
- II. Los Capitanes de Cuartel y Oficiales de Semana, dentro de sus propios Cuarteles.
- III. Los Comandantes de Guardia en Prevención o en buque.
- IV. Los miembros de la Policía Judicial Permanente.

Por primera vez, menciona a un cuerpo permanente de la Policía Judicial Militar, sin embargo no precisa la distinción entre estos agentes permanentes y los demás funcionarios que ejercen la policía judicial.

Nuevamente marca como uno de sus deberes, el proceder de oficio a la averiguación de los delitos sujetos a la competencia del fuero de guerra y hace mención a la formulación de las Actas de Policía judicial militar, situación que desde la ley de 1901, había quedado sin precisarse,

toda vez que esta obligación no estaba expresamente consignadas en dicha ley, pero se desprendían de otro de sus artículos como se mencionó en el punto 6 que antecede.

La principal novedad que aporta esta ley es que literalmente se refiere a las Actas de Policía Judicial Militar con esta denominación, siendo la única ley que así lo ha hecho, desde el primer Código de Justicia Militar hasta la fecha; aunque no establece expresamente que los Agentes de la Policía Judicial Militar deberán acudir al sitio de la comisión del delito (como señalaba los Códigos de Justicia Militar de 1892 y 1894), ello se desprende cuando en el artículo 9º, dispone que dichas actas deberán ser levantadas ante dos testigos, de preferencia militares y en lista su contenido, el cual es el mismo que estableció el Código de Justicia Militar de 1897, sucediendo igual con la forma que deben guardar esos documentos en cuanto a las personas que debían firmarlas y el lugar en que asentarían sus firmas.

En cuanto a la remisión de las actas, el artículo 11 disponía que el Agente de la Policía Judicial Militar que iniciara un procedimiento, debía enviar al Ministerio Público y ya no a la Procuraduría General de Justicia Militar, como antaño, las diligencias practicadas y a los presuntos reos, igualmente por los conductos debidos, en el mismo término que en las leyes anteriores (no mayor de 24 horas).

1.1.10. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DEL 28 DE AGOSTO DE 1933.

Este Código de Justicia Militar actualmente en vigor no hace mención alguna a las Actas de Policía Judicial Militar, tampoco establece las obligaciones, facultades y deberes que existían en las leyes anteriores para la Policía judicial Militar (entre las que se encontraba la formulación de dichos documentos). Las pocas referencias que este ordenamiento hace a los agentes y a las actas objeto de nuestro estudio son en seguir señalando a los primeros como auxiliares de la administración de la justicia militar, entre otros funcionarios, asimismo dispone que estarán bajo la autoridad y mando de dicha Institución y se compondrán de un cuerpo permanente y de los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial, a quienes en la práctica se les ha llamado habilitados.

“Artículo 47: La Policía Judicial se compondrá:

I.- De los Agentes del Ministerio Público;

II.-de un cuerpo permanente:

III.- de los militares que en virtud de su cargo ó comisión desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.”

“Artículo 48: La policía judicial permanente, se compondrá del personal que designe la Secretaría de

Guerra y Marina y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.”

“**Artículo 49:** La policía judicial a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejerce:

- I.- Por los Jefes y oficiales del servicio de vigilancia,
- II.- Por los capitanes de Cuartel y Oficiales de día;
- III.- Por los comandantes de guardia;
- IV.- Por los comandantes de armas, partida o destacamento.”

Los artículos 48 y 49 de este código establecen que la Policía Judicial Militar Permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar; en tanto que la Policía Judicial Militar Habilitada o Accidental, se ejerce por:

- I. Los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia.
- II. Los Capitanes de Cuartel y Oficiales de Día.
- III. Los Comandantes de Guardia.
- IV. Los comandantes de Armas, Partida o Destacamento.

Esta distinción se había mencionado en la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra de 1929, sin embargo no señalaba a los agentes habilitados, pero como ha quedado señalado, nuestro código vigente ya distingue claramente entre ambos, así como entre sus

funciones, sin embargo es el Capítulo II en donde analizaremos las diferencias entre estos dos cuerpos y en sus facultades y obligaciones, reiterando una vez más que las Actas de Policía Judicial Militar, materia de nuestro análisis, son las formuladas por los Agentes de la Policía Judicial Militar Habilitados o Accidentales.

No obstante como ya se dijo, el Código en vigor no menciona expresamente que los Agentes de la Policía Judicial Militar deban formular las actas cuando tengan conocimiento de la comisión de un delito del fuero de guerra, en sus artículos 450, 455, 456 y 465, alude implícitamente a dicha obligación, al señalar lo siguiente:

Título Segundo, De los procedimientos previos al juicio.

Capítulo I De las denuncias, querellas y acusaciones.

“Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Judicial, deberán asentar en sus diligencias, mismas que serán autorizadas por secretario o testigo de asistencia, la protesta de decir verdad que exigirán a quienes intervengan, así como la razón de su dicho haciendo constar las medidas que ordenaren para la mejor investigación y el motivo para no haber practicado las que no se llevaren acabo.”

Capítulo II De la incoación del procedimiento.

“Artículo 455.- Cuando el objeto materia del delito exista, se le describirá expresando claramente en el

acta, los caracteres, señales o vestigios que el propio delito haya dejado, el instrumento, arma o medio con que probable precisamente haya podido cometerse y la manera como aparezca que se haya hecho uso de aquellos. Se fijaran también todas las circunstancias de situación y localización y las demás que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos, aprovechando todos los recursos que ofrezcan las actas. El plano, retrato, copia o diseño, etc. Se unirá al proceso.”

“Artículo 456.- Además del acta de descripción, se levantara otra que se llamará de inventario, en la que se harán constar todos los objetos que pudieran tener relación con el delito describiéndose cada uno, de manera que en todo tiempo, pueda ser reconocido. Igual anotación se hará de todos los objetos que por cualquier motivo deban asegurarse.”

“Artículo 460.- Si en el acto de la inspección o con posterioridad, se encontraren objetos que puedan haber servido para cometer el delito, o que sea producto de él, se depositara previo inventario. El deposito se hará, atendidas la naturaleza y clase de objetos, de tal modo que se impida toda alteración

voluntaria o que si esta ocurre casualmente, pueda ser descubierta con facilidad.”

Dijimos que se alude implícitamente a la formulación de las Actas de Policía Judicial Militar, toda vez que la redacción de estos artículos es casi idéntica a la de los Códigos de Justicia Militar y demás leyes analizadas con anterioridad, en los que sí establecía expresamente la obligación de los Agentes de la Policía Judicial Militar, de formular esas actas. Así en estos artículos que ha pretendido fundamentar la obligación de formular las actas y de basar la forma de las mismas, sin embargo desde nuestro punto de vista, la existencia de estos artículos en el código foral vigente obedece más bien a una falta de técnica legislativa, puesto que si el legislador hubiera tenido la intención de seguir incluyendo la redacción de las Actas de Policía Judicial Militar dentro de las funciones, así como el contenido de los citados documentos, como ocurrió en los códigos anteriores.

Con todo lo anterior, ha quedado asentado los cambios que han sufrido las Actas y los Agentes de la Policía Judicial Militar a lo largo de las diversas leyes que en materia castrense nacional se han expedido, sin embargo será en los Capítulos II y III donde analizaremos las funciones constitucional y legal para la formulación actual de este tipo de documentos.

1.1.11 REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA DEL 5 DE ABRIL DE 1937.

En su Título X relativo a la Justicia Militar, establece que de conformidad con el artículo 49 del Código de Justicia Militar vigente, ejercen la Policía Judicial Militar en los cuerpos de tropa, las siguientes personas:

1. Los Capitanes de Cuartel y Oficiales de Día
2. Los Comandantes de Guardia y
3. Los Comandantes de Armas, partida o Destacamento.

En este Reglamento es en donde se marca la jurisdicción de la mayoría de los agentes antes mencionados, en virtud de que como puede observarse, este ordenamiento no incluye a los Jefes y oficiales del servicio de vigilancia como Agentes de la Policía Judicial Militar en virtud de que aquellos están regulados en el reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza. Asimismo, es el único ordenamiento en vigor, que señala expresamente la obligación de los citados agentes, de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del delito, así como la formular el Acta de Policía Judicial Militar, pero la jurisdicción de los Agentes será estudiada en el Capítulo II.

1.1.12. REGLAMENTO DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICION Y DEL SERVICIO DE PLAZA DEL 1º DE JULIO DE 1933.

Este Reglamento no hace mención alguna a los Agentes de la Policía Judicial Militar, sin embargo, en el se define y establece en que consiste el servicio de vigilancia, lo cual resulta relevante en virtud de que los militares que desempeñan este servicio, fungen como Agentes de la Policía Judicial Militar Habilitados; de igual forma será en el Capitulo II donde se analizara la competencia de los agentes.

1.2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

En las exposiciones de motivos de las leyes y códigos citados con anteriores no se hace mención alguna a la creación del Acta de Policía Judicial Militar, no se le señala como novedad en esta legislación ni se asienta la utilidad que se espera proporcione dicho documento, por lo el origen de la mencionada acta es más bien oscuro, aunado al hecho de que en las legislaciones de otros países tampoco se contempla el Acta de Policía Judicial Militar.

El Teniente Coronel del Servicio de Justicia Militar y Licenciado Luis F. Sotelo Regil realizó diversos estudios para comparar el procedimiento penal militar de nuestro país con el de otros, específicamente, con el de los Estado Unidos de Norteamérica, en uno de los cuales señalo⁽⁷⁾ que nuestro sistema es muy parecido a la Ley Procesal del Fuero Común, por lo que no debemos esperar encontrar en el procedimiento preprocesal del Ejército Norteamericano, documentos que equivalgan al Acta de Policía Judicial Militar a la orden de proceder, a los autos de formal prisión, de libertad por falta de meritos ni al de libertad por desvanecimiento de datos. Así mismo, agrega que no existe el documento llamado Acta de Policía Judicial Militar, sino un parte rendido por la persona que lo acusa, la cual debe ser miembro del Ejército y que pone en conocimiento de la autoridad militar superior, el delito cometido; tal parte se denomina acusación formal escrita, a la cual debe seguir una investigación para descubrir si existe base para la acusación, tal investigación es llevada acabo por oficiales no letrados ni miembros del Servicio Militar y que ni si quiera están conectados con este servicio. Sotelo Regil recalca diferencias entre el Acta de Policía Judicial Militar la acusación formal escrita mencionar:

- 1.- En la acusación formal escrita no aparece la declaración del acusado ni su firma, si no simplemente la relación del acto, hecha por el Oficial que presenta la acusación.

7 SOTELO REGIL, Luis F. El Servicio de justicia militar del Ejército Norteamericano, en "Boletín Jurídico Militar", Secretaría de la Defensa Nacional. Tomo XIII, Números 5 y 6 , Mayo y Junio de 1947 Pp. 168 a 182.

2.- En la acusación formal escrita, no aparecen declaraciones de testigos, ni las firmas de éstos.

3.- En la acusación formal escrita no aparecen elementos que puedan conducirnos a establecer la presunta responsabilidad del reo, ni a la comprobación del cuerpo del delito.

4.- En la acusación formal escrita aparecen únicamente datos precisos sobre los actos cometidos y la disposición legal violada.

Por otra parte, ninguno de los Códigos de Justicia Militar y leyes castrense que se han promulgado en nuestro país, nos da una definición de las Acatas de Policía Judicial Militar, Sin Embargo, atendiendo a sus antecedentes, su contenido y finalidad, podemos definirla como aquel documento formal que elaboran determinados militares facultados para ello en virtud del cargo o comisión que estén desempeñando y en el que se contiene una narración de hechos considerados como delitos del fuero de guerra, por personas a quienes les consten los mismos, así como la mención de las diligencias que se hayan practicado en la investigación del ilícito y la descripción de todas las circunstancias que hubieren concurrido en la comisión del mismo.

Mencionamos que es un documento formal, toda vez que debe satisfacer determinados requisitos en su elaboración, sin embargo, es importante destacar que estos tienen un fundamento en la costumbre pero no en el derecho positivo, ya que no existe disposición alguna que establezca la forma y el contenido de las Actas de Policía Judicial Militar, como sucedía en los Códigos anteriores. Sin embargo el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa en su:

“Artículo 265: Para la formación del acta, comprobación del cuerpo del delito, examen de testigos, etc., el Agente de la Policía Judicial Militar procederá de acuerdo con el Código de Justicia Militar Vigente.”

Establece que para la formación del acta, comprobación del cuerpo del delito etc., el Agente de la Policía Judicial Militar procederá de acuerdo con el Código de Justicia Militar vigente, es decir, que el mencionado agente realizará las diligencias previstas en dicho código que normen la actuación de dichos agentes, únicamente una imprecisa referencia que hacen los artículos 450, 455, 456 y 460 mencionados en el punto 10 del apartado anterior.

No obstante que no están señalados expresamente los requisitos de las citadas actas, se han continuado observando la forma y contenido que se estableció desde el primer Código de Justicia Militar de 1892 y que se fue modificando hasta la entrada en vigor del actual Código

Castrense y si bien es cierto que no hay disposición legal que imponga esos requisitos, también lo es que resulta relevante que la elaboración de las actas se apegue a las costumbres que al respecto existe, ya que si las Actas no están formuladas como se estila, el Agente del Ministerio Público Militar las devuelve para que subsanen las omisiones o errores que a su juicio, contiene el acta.

Los requisitos a que nos referimos son los siguientes:

1.- Deberán Constar por escrito, en idioma español, generalmente se redacta en máquina de escribir o en computadora, no acostumbrándose la forma manuscrita, abarcando ambos lados de las hojas, sin enmendaduras ni tachones letra, formulándose en original con seis copias al carbón.

2.- Se dejará un margen a los lados de las hojas que permita asentar generalmente en el costado izquierdo, la diligencia que se esté practicando, por ejemplo "declaración de N, fe de lesiones o de objetos" etc., a demás de que en este margen, firmaran las personas que hubieren declarado, mientras que el Agente de la Policía Judicial Militar Habilitado y los testigos que lo asistan en las actuaciones, firmarán al alce del acta. Si de la declaración o diligencia, no se terminare de llenar el renglón, este deberá cerrarse hasta el margen final con puntos, guiones o cualquier otro símbolo que impida se agreguen textos o palabras al contenido original.

3.- Aunque no existe una forma de redacción establecida, el Agente de la Policía Judicial Militar Habilitado debe procurar que las declaraciones vertidas en el acta, tiendan a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, auxiliándose de diversas preguntas específicas que puede formular a los deponentes.

4.- Se iniciará la redacción, indicando la plaza en la que se esté actuando, seguida de la fecha y señalando el local o instalaciones en que se formule el acta (En la plaza de México, Distrito federal, a los diez días del mes de agosto del año 2000, en el local que ocupa la comandancia de la Partida de Infantería de marina de la Cruceçita, Oaxaca.....).

5.- Se mencionara el nombre, grado, matrícula y cargo o comisión que este desempeñando quien la formula, asentando literalmente que funge como Agente de la Policía Judicial Militar Habilitado, agregando los artículos del Código de Justicia Militar y del Reglamento para el servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, relativos a la Policía Judicial Militar y a su jurisdicción (ante el suscrito, Teniente de Corbeta del Cuerpo de Infantería de Marina N.N.N., matrícula x, en la fecha desempeñándose como Comandante de la Partida X, en funciones de Agente de la Policía Judicial Militar de acuerdo a los artículos 47 y 49 fracción tal y con las facultades que me conceden los artículos 261 y siguiente del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa....).

6.- Las diligencias practicadas por el Agente de la Policía Judicial Militar Habilitado deben ser autorizadas por dos testigos de asistencia, a quienes se les llama así porque precisamente asisten al citado Agente en la elaboración del acta y tienen como función, el autorizar y dar fe de las actuaciones que se practican, por lo que también se asentará en el acta, el nombre, grado, matrícula y adscripción de dichos testigos.

7.- Si en el acta, se toma declaración al acusado, a quien se le exhortara para que se conduzca con verdad, informándole que tal hecho puede ser beneficioso para su causa; se asentará que se le hicieron saber las garantías que en su favor consagra el artículo 20 constitucional. Se anotará igualmente, el nombramiento que este haga de defensor o persona de su confianza, a quien también se le tomarán sus generales y se le informará de dicha designación, haciendo constar si la acepta o no; en caso de que el inculcado no designe a nadie, se le nombrará a un defensor, el cual tendrá como única función el verificar que el acusado no sea obligado a declarar, que su declaración se asiente correctamente en el acta, sin poder intervenir ni formulando preguntas al acusado ni a los testigos.

8.- En las declaraciones de los testigos y peritos, se incluirá la protesta de conducirse con verdad, informándole de las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar para quienes declaran falsamente o las señaladas en el Código Penal correspondiente, si el deponente es civil.

9.- Se asentarán todas las diligencias que se practiquen para la averiguación del delito, tales como una inspección ocular practicada por el propio Agente de la Policía Judicial Militar Habilitado, en la que se describa el lugar en donde presuntamente se cometió el delito o bien, la fe que dé dicho funcionario sobre la existencia de objetos que se encuentran en ese sitio y que al parecer haya tenido relación con el ilícito, o de lesiones que presenten el acusado o el ofendido e incluso, algún dictamen pericial que se realice en ese momento, etc. Además se describirán las pruebas o inicios que existan respecto del delito.

10.- Al final de estas actuaciones, se expondrá la determinación que al respecto recaiga, pudiendo así darle tramite al Agente del Ministerio Público Militar, si es que ya se terminaron todas las diligencias suficientes para comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del acusado, o bien si es necesario practicar otra que no sea posible efectuar de inmediato, en virtud de la hora, por que no este presente el testigo o por cualquier otra circunstancia, se anotará así en el acta, cerrándola y firmándola el Agente de la Policía Judicial Militar Habilitado y los testigos de asistencia, para iniciarla nuevamente cuando pueda realizarse la diligencia que quedo pendiente.

11.- Por último, todos los declarantes firmarán sus testimonios al margen de todas las paginas en las que aparezcan su declaración, en tanto que el Agente de la Policía Judicial Militar Habilitado y los testigos de asistencia firmarán al final del acta.

1.3. TRAMITE.

Como ya se ha repetido con anterioridad, el Código de Justicia Militar no hace referencia alguna a las Actas de Policía Judicial Militar, sin embargo, es en el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1937, en donde se establece el trámite que deberá darse a dichos documentos.

“Artículo 266: Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consumación del delito, los Agentes de Policía Judicial deberán remitir el acta original directamente al Agente del Ministerio Público Militar de la jurisdicción, enviando una copia a la Procuraduría General y otra a la Comandancia del Cuerpo o dependencia a que pertenezca el presunto delincuente.”

En efecto, en su artículo 266 se dispone que el Agente de la Policía Judicial Militar deberá remitir el original del acta al Agente del Ministerio Público Militar de la jurisdicción, dentro de las 24 horas siguientes a la consumación del delito, destinando copia a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la comandancia de la unidad a la que pertenezca el acusado. De este numeral, se infiere que el Agente de la Policía Judicial

Militar tiene un plazo de 24 horas para formular el acta respectiva y remitirla al Representante Social Militar, sin embargo, en la práctica la remisión de las actas suele tardar bastante más, únicamente se observa dicho término cuando se ha detenido en flagrancia al probable responsable, en cumplimiento además, a lo mandado por Nuestra Constitución Política en su artículo 16.

Al respecto cabe mencionar que el plazo antes señalado debe contarse a partir del momento en que el presunto responsable es detenido (si se trata de flagrancia) o bien, cuando se tuvo conocimiento del delito y no desde la consumación del delito, toda vez que este puede perpetrarse y ser detectado con posterioridad, incluso después de 24 horas.

Al Acta de Policía Judicial Militar se le adjuntará diversa documentación que sirve para acreditar la comisión del delito, los antecedentes del acusado, su calidad de militar, entre otras cosas. Así el artículo 267 del citado Reglamento señala que dentro de los 5 días posteriores a la fecha de remisión del acta al Agente del Ministerio Público Militar, deberá enviarse a la autoridad que deba juzgar al acusado, certificados en los que conste lo siguiente.

- a) la conducta del acusado, tanto militar como civil
- b) El servicio que estaba desempeñando al cometer el delito

- c) Si se le instruyó sobre lo prevenido en el Código de Justicia Militar, en la parte correspondiente según su categoría.

Al respecto cabe aclarar que en la practica los citados certificados no se remiten al Juez que deba conocer de la causa, sino al mismo Agente del Ministerio Público Militar.

Además deberá anexarse la documentación que se crea conveniente para orientar el criterio de la autoridad, la cual puede ser relativa a los antecedentes del acusado, su grado de instrucción, etc. En la Practica se acostumbra remitir un solo certificado, denominado global o de circunstancias, en el que se asienta todo lo anterior, incluyendo la última fecha en el que se cubrieron sus haberes y demás percepciones, si se llevo consigo vestuario y/o equipo, si se le leyeron sus leyes y reglamentos, así mismo se remite copia del contrato de prestación de servicios o del nombramiento o despacho respectivo del acusado, con lo que se acredita su personalidad militar, elemento indispensable para que el delito sea competencia del fuero de guerra.

Es importante mencionar que en la práctica, acostumbra clasificarse a las Actas de Policía Judicial Militar, según el motivo por el cual se formulan (por parte, denuncia u orden recibida, dependiendo si el Agente de la Policía Judicial Militar Habilitado tuvo conocimiento de la probable comisión del delito por que se lo haya denunciado alguien, por que un subordinado le dio parte de tal hecho o bien, por que uno de sus

superiores tuvo noticia del ilícito y le ordenó que formulara el acta), incluso en las ediciones oficiales del Código de Justicia Militar, se encuentran algunos formularios para la redacción de las actas; en los que se distinguen estos tres tipos; clasificación y formularios que obviamente, carecen de fundamento legal.

CAPITULO II.

LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL MILITAR.

2.1. CONCEPTUACIONES GENERALES.

Como las Actas de Policía Judicial Militar son documentos formulados precisamente por los Agentes de la Policía Judicial Militar, es necesario establecer quienes son éstos, así como definir sus funciones desde un principio hemos mencionado que los Agentes de la Policía Judicial Militar se clasifican en dos categorías, militares a saber de un cuerpo permanente y un grupo accidental compuesto por militares que desempeñen un determinado cargo o comisión, asimismo hemos precisado que las actas objeto de nuestro trabajo son las formuladas por este segundo tipo de agentes. A continuación describiremos las características de ambos para después analizar sus funciones señalando desde este momento que dichos agentes tienen facultades y ejercen funciones completamente distintas.

Pero que es la Policía Judicial Militar. El Diccionario Militar Aeronáutico, Naval y Terrestre, define a la policía como la organización no uniformada que investiga la perpetración de los delitos y trata de identificar y detener a los autores y demás responsables para ponerlos a disposición de los tribunales competentes; asimismo al referirse a la policía militar, señala como sus principales funciones: "impedir la perpetración de delitos o conducir las investigaciones del caso, hacer que se cumplan las leyes y reglamentos... la captura y custodia de prisioneros de guerra..."

Por su parte, Cesar Augusto Osorio y Nieto concibe a la policía Judicial en general como la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo su autoridad y mando. Asimismo dicho autor justifica la necesidad de auxilio de la Policía Judicial al referir que “.....en múltiples ocasiones, la investigación de los hechos materia de la averiguación requerirá de conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policíaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades...” (8)

Independientemente de lo anterior, la Policía Judicial Militar es un auxiliar de la procuración de justicia, no obstante que el Código de Justicia Militar actual en su artículo 2º fracción II:

“Artículo 2: Son auxiliares de la administración de justicia:

I.- Los jueces penales del orden común;

II.- La policía judicial militar y la policía común;

La menciona como un auxiliar pero de la administración de justicia;

8 OSORIO Y NIETO, CESAR A. La Averiguación Previa. México Editorial Porrúa. Sexta Edición 1992. Pp.56 y 57.

sin embargo, atendiendo a que la Policía Judicial Militar ayuda al Agente del Ministerio Público en la investigación de los delitos, aunado al hecho de que dicha policía ya no interviene en las diligencias que se realizan durante el proceso penal militar, es decir, cuando el caso ya corresponde a los administradores de la justicia militar y no a sus procuradores, es que materialmente su calidad es la de auxiliar de la procuración y no de la administración de justicia.

Atendiendo a lo anterior y a las funciones que ejercen y que a continuación describiremos podemos definir a la Policía Judicial Militar como aquel grupo de militares, dependientes del Ministerio Público del ramo, que tiene como misión, el auxiliar a éste en la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores cómplices y encubridores.

2.2. INTEGRACIÓN DE LA POLICIA JUDICIAL MILITAR.

Las disposiciones legales vigentes que rigen a la Policía Judicial Militar en general son el Código de justicia militar, en tanto que el cuerpo permanente es regulado por el Reglamento de la Policía Judicial Militar y los Agentes Habilitados por el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa.

En efecto, el artículo 47 del Código Marcial al entrar en vigor el 1° de enero de 1934, establecía que la Policía Judicial Militar se compondría de:

I.-El Ministerio Público Militar.

II:-Un cuerpo permanente.

III.-Los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.

Este artículo fue reformado el 22 de julio de 1994, derogando la fracción I y agregando que la Policía Judicial Militar estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

Como se dijo en el artículo anterior cuando hablamos de los antecedentes de las Actas de Policía Judicial Militar, nuestro Código Castrense actual no fue el primero en mencionar a un cuerpo permanente de dicha policía, ya que ello fue innovación de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra del 26 de junio de 1929, pero si fue el que precisó que la Policía Judicial Militar se divide en ese cuerpo permanente y en otro cuerpo, al que no le da nombre, pero que en la práctica se les ha dado en llamar habilitados o accidentales.

Posteriormente, el 5 de abril de 1937, al promulgarse el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, se estableció quienes

ejercerían la Policía Judicial Militar en esas unidades, sin embargo, destaca el hecho de que este Reglamento sólo se refiere a los agentes habilitados y no al cuerpo permanente.

2.2.1. AGENTES DE POLICIA JUDICIAL MILITAR PERMANENTE.

La Policía Judicial Militar Permanente, de acuerdo al contenido del artículo 48 del Código Castrense, se compone del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional (El Código de Justicia Militar le atribuye esta facultad a la desaparecida Secretaría de Guerra y Marina, por lo que es necesario recordar que con fecha 1° de noviembre de 1937, aquella se convirtió en la actual Secretaría de la Defensa Nacional y dependiente de ésta, se creó el Departamento de la Marina Nacional, el cual fue separada el 1° de enero de 1940 y un año después, el 1° de enero de 1941 se creó la actual Secretaría de Marina. Con lo anterior las funciones que tenía la Secretaría de Guerra y Marina se dividieron en estas dos secretarías, sin embargo mediante el Acuerdo Presidencial por el cual se fijan las facultades y atribuciones que en materia de justicia militar, corresponde a la Secretaría de Marina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1940, se otorgaron al entonces departamento y hoy actual Secretaría de Marina, atribuciones en materia de administración de justicia militar, como el retiro de la acción penal, la facultad de designar una jurisdicción distinta del lugar en donde se

cometió un delito de fuero de guerra, entre otras, pero la Secretaría de Marina no tiene facultades para designar a los Agentes de la Policía Judicial Militar Permanentes en virtud de que este cuerpo depende de la Procuraduría General de Justicia Militar, institución bajo el mando de la Secretaría de la Defensa Nacional)⁹ y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar. Atendiendo a esto es que se les denomina cuerpo permanente, porque cada uno de sus integrantes tiene un nombramiento propio como Agente de la Policía Judicial Militar, con base en el cual adquieren precisamente esa calidad, la cual perdura en el tiempo hasta que cese en esa comisión o se les asigne otro cargo, a diferencia de los habilitados, que sólo tiene el carácter de Agentes de la Policía Judicial Militar temporalmente, mientras desempeñan determinados servicios.

Con fecha 11 de junio de 1941, sé público en el Diario Oficial de la Federación, el reglamento de la Policía Judicial Militar, ordenamiento que únicamente es aplicable al cuerpo permanente de dicha institución y que regula al personal que la integra, las funciones que desempeñan, su organización, etc.,

En efecto, este reglamento reitera el objeto de la Policía Judicial Militar, el cual se estableció desde el Código de Justicia Militar de 1892

⁹ fechas tomadas de LAVALLE ARGUDIN, Mario: La Armada de México Independiente. México. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1985.

de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Las oficinas centrales del cuerpo permanente deben residir en esta capital, sin embargo en cada Agencia del Ministerio Público Militar foránea, se tendrá el número de Agentes de la Policía Judicial Militar Permanente que las necesidades del servicio requieran.

El reglamento respectivo señala como requisito del personal que integra el cuerpo permanente, los siguientes:

- a) Ser militar de guerra con grado desde Coronel para los Jefes de grupo, hasta Teniente para los agentes comisionados.
- b) Haber hechos estudios de enseñanza primaria y superior.
- c) No haber sido sentenciados por delito alguno; y
- d) Ser de notoria buena conducta.

2.2.2. AGENTES DE POLICIA JUDICIAL MILITAR HABILITADOS.

De acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 47 del Código de Justicia Militar, la Policía Judicial Militar, se compone, además del cuerpo permanente antes mencionado, de los militares que

en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial; estos militares no reciben un nombre específico que los distinga, como sucede con los agentes permanentes, a quienes se les denomina así por el propio Código Castrense, sin embargo, debido a que no ejercen funciones de policía judicial militar todo el tiempo, como si ocurre con los anteriores, sino solo temporalmente mientras realizan un determinado servicio, se acostumbra llamarles Agentes de Policía Judicial Militar Habilitados.

Pero si ya se cuenta con un cuerpo permanente, por qué darle el carácter de Policía Judicial Militar a otros elementos, que sólo fungen como tales de manera perentoria. Ricardo Calderón Serrano responde esta interrogante al expresar que “..... aparte de los elementos permanentes de la Policía judicial Militar, también intervienen en ella por razones de necesidad y utilidades, militares que por motivo del servicio o facción del mismo, tienen conocimiento de la comisión del delito y practican la aprehensión del culpable ... la ratio legis de los preceptos que rigen a la Policía Judicial Militar Habilitada, estriba en la necesidad y conveniencia de que estos elementos militares, investidos de cometidos de servicios de armas que destacadamente tienen el mantenimiento y seguridad del orden de filas a cubrir las fundamentales respectivas de orden policial armado, perciban el significado carácter de su misión auxiliadora de los Tribunales de Justicia....”⁽¹⁰⁾ La anterior afirmación nos

(10) CALDERON SERRANO, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales, México, UNAM. Ediciones Lex. 1946. Pp. 397y

ilustra respecto a los motivos que originaron la creación de este tipo de agentes y sus facultades de investigación, pero el análisis de la justificación de su existencia y facultades lo haremos en el apartado correspondiente al capítulo III.

La Policía Judicial Militar Habilitada, en términos del artículo 49 del referido código, se ejerce por:

- I. Los jefes y Oficiales del Servicio de vigilancia;
- II. Los Capitanes de Cuartel y Oficiales de Día;
- III. Los Comandantes de Guardia;
- IV. Los Comandantes de Armas, Partida o Destacamento.

El Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa señala en su artículo 260 que la Policía Judicial Militar en esas Unidades se ejerce por las personas mencionadas en las fracciones II a IV del numeral 49 antes citado, omitiendo a los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia, circunstancia que atiende a que este servicio no se realiza en los cuerpos de tropa, sino únicamente en las Comandancias de Guarnición, conforme a lo previsto en los artículos 84 a 96 del Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, promulgado del 1° de julio de 1933.

Debido a la calidad de Agentes de la Policía Judicial Militar, la adquieren en virtud del servicio que estén desempeñando, es de vital importancia conocer cuales son esos servicio y en qué consisten,

mismos que se encuentran especificados en el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa.

En los artículos 1° del citado ordenamiento menciona que su objeto es el normar las actividades militares en el régimen interior de las unidades de tropa y la ejecución de los servicios que deben establecerse en los cuarteles y alojamientos militares, fijando la manera de nombrarlos y ejecutarlos. Asimismo, señala que sus prevenciones son aplicables a las dependencias y establecimientos militares en que se verifiquen servicios similares en todo aquello que no se oponga a sus reglamentos particulares.

De lo anterior se infiere que aún cuando el nombre del Reglamento hace referencia a los servicios realizados en los cuerpos de tropa, también resulta aplicable a otros establecimientos militares como cuarteles generales, comandancias de guarnición, zonas y regiones militares.

El artículo 36 del reglamento en análisis, dispone que los servicios interiores en estos cuerpos tienen como objeto:

- I. Cuidar de la disciplina, el orden y la seguridad en los lugares en que se establezcan.
- II. Coordinar los diversos actos que se desarrollan en el seno de la corporación.

- III. Establecer el enlace entre el Comandante y las unidades orgánicas que constituyen el cuerpo y con los comandantes subalternos.

Estos servicios se clasifican en de armas, económicos y especiales, los cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del citado reglamento son los siguientes, en la inteligencia que se encuentran marcados con asteriscos, los servicios que facultan a quienes lo desempeñan, como Agentes de la Policía Judicial Militar Habilitados.

Los **servicios de armas** son aquellos que requieren en alguna forma el empleo de ellas, aunque el que lo desempeñe no las tenga o no deba tenerlas precisamente consigo durante la fracción y que son:

- a) El de cuartel*.
- b) El de imaginaria de guardia
- c) El de guardia en prevención* y de plaza.
- d) Los rondines.
- e) La vigilancia de cuadra.
- f) Las revistas con armas.
- g) Los desfiles
- h) La instrucción técnica y práctica de las tropas con armas.
- i) Los destacamentos.
- j) Los retenes.

- k) Las escoltas.
- l) Las patrullas.

Y todos los demás en que los militares deban estar armados o permanecer cerca de ellas, pero prestos o tomarlas.

Los **servicios económicos** son los que se ejecutan desempeñando una misión con arreglo a las disposiciones legales y para su ejecución no se necesita el empleo de armas y son:

- a) El de día*.
- b) El de aseo de cuartel.
- c) El de caballerizas.
- d) El de cuadras.
- e) El de fajinas.
- f) El de academias.
- g) El de escuela de tropa.
- h) Las revistas sin armas.

Los deportes militares y los demás que sean autorizados por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

Los **servicios especiales** son los que desempeñan en el ejercicio de su profesión o especialidad, los miembros de los servicios de sanidad militar, intendencia, etc., adscrito a una unidad y son:

- a) El de Sanidad Militar o Naval.
- b) El de intendencia en el Ejército o de Administración e Intendencia en la Armada.
- c) El de Justicia (militar o naval) y los demás que se requieran las necesidades de las tropas.

En este punto cabe mencionar que el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Armada de México y 68 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establecen cuáles son los servicios de que cuentan, debiendo entender que se refieren a los servicios especiales*.

Los servicios que desempeñan los Agentes de la Policía Judicial Militar en los cuerpos de tropa consisten en lo siguiente:

*Los servicios de la Armada de México son: 1) Administración e Intendencia Naval, 2) Comunicaciones Navales, 3) Docente Naval, 4) Electrónica Naval, 5) Ingenieros Navales, 6) Justicia Naval, 7) Meteorología Naval, 8) Músicos Navales, 9) Sanidad Naval, 10) Trabajo Social Naval y otros que se establezcan por el Alto Mando, en tanto que en el Ejército y Fuerza Aérea son: 1) Ingenieros, 2) Cartográfico, 3) Transmisiones, 4) Materiales de Guerra, 5) Transporte, 6) Administración, 7) Intendencia, 8) Sanidad, 9) Justicia, 10) Veterinaria y Remota, 11) Meteorológico, 12) Control de Vuelo, 13) Material aéreo.

2.2.2.1. CAPITANES DE CUARTEL.

El Servicio de Cuartel está clasificado como un servicio de armas, atendiendo que tiene por objeto, vigilar el desempeño de los servicios interiores y que se cumplan las ordenes de los jefes (Capitanes en la Armada), así como mantener el orden y la disciplina en el interior del cuartel y será desempeñado por los Capitanes Primeros o Segundos. De aquí que a los Oficiales** que desempeñan este servicio se les llama Capitanes de Cuartel, sin embargo, en la Armada los grados de Capitán Primero y Segundo equivalen a los de Teniente de Fragata y Navío, respectivamente, por lo que se les llama también Oficiales de Cuartel, situación que no afecta el servicio que se efectúa, toda vez que este se realiza con el personal con que se cuenta en ese momento y que en ocasiones, puede desempeñarlo un Oficial de menor o mayor jerarquía a los antes mencionados, dependiendo, como ya se dijo de las necesidades de la unidad y de los elementos que estén en posibilidad de realizarlo. Este servicio dura 24 horas, tiempo durante el cual, el militar que lo desempeñe no puede separarse del cuartel.

** Por Oficial entendemos en sentido amplio, los militares con grados a partir de Primer Maestre (Armada) ó Subteniente (Ejército y Fuerza Aérea); y en sentido estricto, aquellos comprendidos desde estos grados hasta el Teniente de Navío (Armada) o Capitán Primero (Ejército y Fuerza Aérea).

2.2.2.2. OFICIALES DE DIA.

A diferencia del anterior, el de día es un servicio económico, cuya finalidad es el de vigilar que en cada unidad se de cumplimiento a las órdenes dictadas por el Comandante, así como supervisar el buen desempeño de los demás servicios económicos, cuidar el orden y aseo personal, de sus alojamientos y del ganado, Seré desempeñado por un Oficial Teniente o Subteniente (Teniente de Corbeta o Primer Maestre de la Armada) e igualmente tiene una duración de 24 horas en las cuales tampoco el Oficial de Día podrá retirarse del cuartel.

2.2.2.3. LOS COMANDANTES DE GUARDIA.

Es importante aclarar que las guardias a que se refieren los artículos 49 del Código de Justicia Militar y 260 del Reglamento en análisis, son guardias de armas y no incluyen a las guardias administrativas que son un servicio económico o especial, como son las guardias que se realizan en las oficinas para el caso de que se presente algún asunto urgente, las guardias que efectúan los médicos en las instalaciones sanitarias, para el caso de que ocurra alguna emergencia médica o las guardias del servicio de justicia, que se desempeñan para atender las necesidades de apoyo o asesoría legal que puedan requerirse. Ahora bien excluimos a estas guardias administrativas y nos enfocamos únicamente a las armas, en virtud de que estas son las

encargadas de dar seguridad a los establecimientos en donde se realicen y en dicha función se incluye precisamente, la de reprimir todo delito que se cometa, a fin de preservar el orden en las instalaciones. Las diversas Guardias de armas que se desempeñan son las siguientes:

2.2.2.3.1. GUARDIA EN PREVENCIÓN.

Su objeto es dar seguridad general al cuartelo alojamiento y asegurar la conservación del orden en las inmediaciones del mismo. Se compone de un oficial, Teniente, Subteniente o Sargento Primero Comandante, un Sargento Segundo Comandante, los Cabos, que sean necesarios, de acuerdo a la importancia del lugar y al efectivo total de la guardia y de los soldados, indispensables para cubrir los puestos de centinelas y vigilantes. Este servicio depende directamente del Cuartel, tiene una duración de 24 horas, dentro de las cuales, el Comandante de dicha Guardia y sus demás miembros no podrán retirarse por ningún motivo de las instalaciones en la que se establezca la misma.

2.2.2.3.2. GUARDIAS A BORDO DE UN BUQUE.

Las Guardias que se realizan a bordo de un buque se encuentran previstas en el Reglamento del Servicio Interior de los Buques de la Armada promulgado el 16 septiembre de 1940 y de acuerdo a su artículo

28, dichas guardias tienen como objeto el contar con el personal mínimo suficiente para desempeñarlos servicios necesarios, supervisar éstos y ejercer vigilancia en la unidad. Este reglamento menciona diversas guardias que deben realizarse en el buque, tanto de armas como económicas, sin embargo, como mencionamos en los párrafos precedentes, solo las guardias militares o de armas son las que facultan a quienes las ejercen como Agentes de la Policía Judicial Militar Habilitados. Ahora bien, las guardias militares a bordo de un buque se clasifican en dos categorías, dependiendo si se efectúan en puerto o en la mar.

2.2.2.3.3. GUARDIA EN PUERTO.

Se realiza cuando el buque se encuentra atrancado en un puerto y el militar que la desempeña se le denomina Oficial de Guardia de Mar.

2.2.2.3.4. GUARDIA DE MAR.

Es la que se efectúa cuando el Buque esta navegando o anclando en la mar y el militar que la desempeña se denomina Oficial de Guardia de Mar.

Tanto la guardia de mar como en puerto, se desempeña por un Oficial de Cuerpo General (atendiendo a su formación y funciones, el personal de la Armada se agrupa en Cuerpo General y en Servicios. El núcleo del Cuerpo General se constituye por los egresados de la Heroica Escuela Naval Militar, antiguamente, los elementos del Cuerpo General eran los especializados en todo lo relacionado con los buques, ahora este cuerpo puede especializarse además, en Aeronáutica naval, Infantería de Marina, Maquinas y aquellas otras que sean necesarias.) y por los subalternos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Este servicio tiene una duración de 24 horas, al igual que los anteriores y el Oficial de guardia en Puerto o de Mar, es el responsable de que se cumplan las rutinas en el buque, teniendo la obligación de supervisar todos los servicios y trabajos que abordo se efectúen.

2.2.2.4.COMANDANTE DE ARMAS PARTIDA O DESTACAMENTO.

Se denomina Comandante a aquel militar que tiene bajo su mando una determinada unidad, dependencia o un servicio, con facultades de disponer de las mismas y del personal que las integra, de imponer la disciplina y de vigilar el cumplimiento de las órdenes, leyes y reglamentos existentes. En tal virtud, entendemos por Comandante de Armas, al militar que esté al mando de un servicio de armas y por

Comandante de Partida o Destacamento, el militar que esté al mando de una partida o destacamento.

DESTACAMENTO, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de Comandancia de Guarnición y Servicio Militar de Plaza, es la fuerza destinada para el cuidado, vigilancia y seguridad de un puesto dependiente de una plaza y con una duración de más de 24 horas.

PARTIDA, de acuerdo al artículo 201 del citado Reglamento es la fracción pequeña de tropa que separada de la matriz a la que pertenece, es empleada en la conducción de caudales, efectos, militares, etc., regresando después a incorporarse; y también, es la fracción que ha marchado para ir permanecer por más o menos tiempo estacionada en algún punto señalado por la superioridad.

A diferencia de las guardias y servicios antes mencionados, que tiene una duración de 24 horas, los Comandantes de partida o Destacamento desempeñan por más tiempo este servicio, por lo que su función como Agentes de la Policía Judicial Militar Habilitados es más

prolongada que la de los otros oficiales, sin embargo, tal calidad también está suspendida al tiempo en que funjan como comandantes de dichas unidades

2.2.2.5 JEFES Y OFICIALES DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

El de Vigilancia no está previsto como uno de los servicios que deben establecerse en los cuerpos de tropa, ya que su regulación se encuentra en el Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, promulgado el 1º de julio de 1933, ordenamiento que se encarga de establecer la organización de las Comandancias de Guarnición, fijar las modalidades a que se sujetara el servicio militar de plaza y señalar las normas y preceptos a que deben sujetarse dichas dependencias en el mando y ejecución del servicio en general. Sin embargo y como ocurre con el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, el de las Comandancias Militares también tienen aplicación en los demás establecimientos militares en que se realicen servicios semejantes.

El Servicio de Vigilancia es aquel que se establece con el objeto de que las guardias y demás servicios de una plaza, estén bajo la vigilancia inmediata de un superior. El encargado de este servicio generalmente es de la categoría de Mayor (Capitán de Corbeta) a General Brigadier

(Contralmirante), por lo que se acostumbra llamarle jefe o Capitán de Vigilancia. Tiene una duración de 24 horas, al igual que los antes mencionados pero a diferencia de éstos, el Capitán de vigilancia no está impedido para salir del Cuartel o establecimiento, en virtud de que su jurisdicción no se circunscribe al interior de estas unidades, como ocurre con el Oficial de Cuartel, de Día, etc., si no que se aplica a toda la plaza en que se ubique la Comandancia de Guarnición o el Cuartel, siendo no solo facultad, sino de sus principales obligaciones, el supervisar todos los servicios y guardias que se ejerzan en dicha plaza, aún aquellos que físicamente se desempeñen fuera de las instalaciones militares, pero siempre dentro de la plaza. Esta circunstancia resulta relevante para la jurisdicción que como Agente de la Policía Judicial Militar tiene el Jefe o Capitán de vigilancia y que mencionaremos cuando hablemos de sus funciones.

Con lo anterior, queda precisado quiénes son los Agentes de la Policía Judicial, Militar Habilitados y como puede observarse, son completamente diferentes a los del cuerpo permanente y en el apartado siguiente, mencionaremos cuáles son sus funciones como tales, así como su jurisdicción.

2.3. FUNCIONES.

2.3.1. DE LA POLICIA JUDICIAL MILITAR PERMANENTE.

El artículo 23 del Reglamento de la Policía Judicial Militar dispone que los jefes de Grupo de la Policía Judicial Militar Permanente, inmediatos superiores de los agentes comisionados, tendrán como obligaciones:

- a) Distribuir entre los agentes, las **órdenes** y comisiones que se les encomienden.
- b) Vigilar que las mismas sean cumplimentadas en el menor tiempo posible, dando para ello, las instrucciones que estimen pertinentes.
- c) Rendir el informe del resultado obtenido.
- d) Llevar un registro con anotaciones de órdenes recibidas, agente encargado de cumplirlas, tiempo empleado y resultado obtenido con el fin de rendir su informe mensual;
y
- e) Dar cuenta al Jefe del DETALL (las oficinas que en las fuerzas Armadas se encargan de los cambios del

personal, de llevar el registro y expedientes de los elementos que integran una unidad, de la correspondencia, entrada y salida de documentación etc., así como de las demás funciones administrativas, se conoce como DETALL) de los agentes morosos y faltistas

En tanto que los agentes comisionados tienen como obligaciones, atento a lo dispuesto por el artículo 24 del referido reglamento, el desempeñar su cometido en el menor tiempo posible, acatar las instrucciones que reciban para el mejor éxito de los asuntos que se les encomienden y rendir un informe por escrito del resultado de sus gestiones.

De lo anterior se desprende que las funciones de los agentes permanentes se circunscriben principalmente a la ejecución de las órdenes de aprehensión que se les remitan para su cumplimiento, avocándose a la búsqueda y aprehensión de los presuntos responsables.

2.3.2 DE LOS AGENTES HABILITADOS DE LA POLICIA JUDICIAL MILITAR.

Recordaremos que desde el primer Código de Justicia Militar de 1892 hasta la entrada en vigor del actual Código Castrense, se establecía la obligación de la Policía Judicial Militar (en general, no distinguía entre permanente y habilitada) de presentarse en el lugar en que se había cometido el delito y formular un acta en la que se asentarían las declaraciones de los testigos, de los delincuentes y ofendidos, haciendo constar el estado de las personas y lugares en que se hubiera cometido el delito, así como el estado de los objetos con que se hubiese perpetrado, especificando las circunstancias que acrecieren haber concurrido en la comisión y tomarían nota minuciosa de las pruebas, indicios o vestigios que acerca del delito pudieran recogerse.

Aunque el Código Foral vigente ya no establece esta obligación, el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, dispone en sus artículos 261 y 262 que los Agentes de la Policía Judicial Militar Habilitados (ya atribuye esta facultad exclusivamente a los Agentes Habilitados) deberán practicar todas las diligencias necesarias en los delitos que se cometan en su jurisdicción y para la formación del acta, comprobación de los elementos del tipo penal, examen de testigos, etc., procederá de acuerdo con el Código de Justicia Militar y al respecto se destaca lo siguiente:

1. La obligación de practicar esas diligencias deriva del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa y no del Código de Justicia Militar, pues como ya hemos repetido, éste nada menciona sobre las obligaciones de la Policía Judicial Militar.

2. Las diligencias previstas en el Código de Justicia militar a que se refiere el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, son las establecidas en el Capítulo III del título Segundo del libro Tercero de dicho código, relativas a la comprobación de los elementos que integran el tipo penal y de la probable responsabilidad, señaladas dentro de los procedimientos previos al juicio, sin embargo el mencionado Código no menciona que tales actuaciones correspondan a las obligaciones de la Policía Judicial Militar.

Por lo anterior, aunado al hecho de que los Agentes de la Policía Judicial Militar habilitados son auxiliares de la procuración de justicia militar, podemos establecer que su función consiste en practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, en cuanto tengan conocimiento de la comisión de un ilícito del fuero de guerra que resulte de su competencia, diligencias que comprenden tanto la formulación del Acta de Policía Judicial Militar correspondiente, con las características señaladas en el Capítulo I, como a darle trámite a dicha acta ante el Agente del Ministerio Público.

Mencionamos que los Agentes de la Policía Judicial Militar practicarán las diligencias necesarias y formularan el Acta de Policía Judicial Militar cuando tengan conocimiento de la comisión de un delito del fuero de guerra que sea de su competencia, en virtud de que no pueden actuar ante la comisión de cualquier delito castrense, sino solo de aquellos que se cometan en su jurisdicción. Al respecto, el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa establece en sus artículos 261 y 262 los delitos de los cuales estos agentes pueden practicar las diligencias tendientes a su comprobación y formular sus actas y son los siguientes:

- a) Capitanes u Oficiales de Cuartel.- De los delitos que se cometan en el interior del cuartel como deserción (hora dando o escalando muros, insubordinación, riña. etc.) con exclusión de los que a continuación mencionamos.
- b) Oficiales de Día.- De los delitos que se cometan afectando su servicio (como la deserción por faltar tres días consecutivos a las labores sin causa justificada).
- c) Comandantes de Guardia.- De los delitos que se cometan en la jurisdicción (área en que se efectúa el servicio) del cuerpo de guardia o por o contra el personal que la constituya, como puede ser el delito de violencia una guardia.

- d) Comandantes de Armas, Partida o Destacamento.- De todos los delitos que se cometan dentro de la partida, destacamento o el área en que se efectúe el servicio de armas, a menos que cuenten con los oficiales y servicios antes mencionados.
- e) Capitanes o Jefes de Vigilancia.- En virtud de que el servicio que desempeñan abarca toda la plaza en que este establecida la Guarnición o el Cuartel y a diferencia de los anteriores oficiales, son los únicos que pueden salir de las instalaciones cuando están desempeñando su servicio, los Capitanes o Jefes de Vigilancia practicarán las diligencias de aquellos delitos que se cometan fueras de las instalaciones militares, pero dentro de la plaza en que estén ubicadas.

Si los delitos respecto a los cuales, los Agentes de la Policía Judicial Militar Habilitados deban formular actas, son cometidos por ellos mismos, se procederá a relevar al agente habilitado que haya cometido el delito y el militar que reciba el servicio, será quien procederá a la formulación del acta correspondiente.

Es de suma importancia resaltar el hecho de que las funciones de los Agentes de la Policía Judicial Militar Habilitado corresponden a aspectos técnicos jurídicos, (como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado) y sin embargo, como ya se

mencionó, dichos agentes son militares que están desempeñando un determinado servicio y no letrados en derecho, lo que influye para que las diligencias practicadas, la formulación del acta y los elementos que se aportan al Ministerio Público para acreditar la comisión del delito, sean muchas veces desvirtuados, proporcionando datos incorrectos al Agente del Ministerio Público Militar, afectando con ello la debida integración de la Averiguación previa respectiva y retrasando el inicio del Procedimiento Penal Militar.

CAPITULO III.

**TASACIÓN JURÍDICA DE LAS ACTAS DE
POLICIA JUDICIAL MILITAR.**

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

A fin de determinar si las Actas de Policía Judicial Militar tienen fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haremos un análisis de los artículos 13, 20 y 21 de la misma, en virtud de que nuestra Carta Magna debe interpretarse en su conjunto y no por un solo artículo en particular.

El artículo 13 Constitucional establece que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas a la disciplina militar, asimismo definimos a dicho fuero como la facultad concedidas a las fuerzas armadas permanentes para que a través de sus propios procedimientos, conozcan y juzguen los delitos o faltas que haya cometido sus miembros y en consecuencia, la facultad de imponerles la sanción previamente determinada en la ley.

El artículo 21 menciona el monopolio del ejercicio de la acción penal a favor del Ministerio Público y en su parte relativa dice:

“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía bajo su autoridad y mando inmediato.”

En efecto tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial son los encargados de practicar las investigaciones necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado en tanto que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

En el fuero de guerra solo la Policía Judicial Militar permanente se encuentra directamente subordinada al Ministerio Público Militar, a través de la Procuraduría General de Justicia Militar en tanto que la Policía Judicial Militar Habilitada al tener conocimiento de un delito del fuero de guerra de su competencia, practica de oficio las diligencias necesarias, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, formulando el acta de Policía Judicial Militar, y dándole tramite ante el Ministerio Público del ramo.

Se discute si la Policía Judicial Militar en auxilio del Ministerio Público, tiene facultades para tomar declaración al inculcado, testigo y ofendido. Sobre este punto es necesario hacer las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que la Policía Judicial no esta facultada expresamente para tomar declaraciones, en diversas tesis de

jurisprudencia que más adelante mencionamos, se reconoce validez a estas diligencias, señalando como motivos de dicho reconocimiento, que se realiza en auxilio del Ministerio Público, sobre todo si las mismas son ratificadas ante dicho funcionario.

Igualmente Burgoa Orihuela al analizar la garantía de Seguridad jurídica contenida en dicho artículo, menciona que "la prosecución de los delitos se manifiesta en dos periodos a) el denominado de averiguaciones o investigaciones previas, que esta integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión diligencias que se llevan acabo exclusivamente ante el Ministerio Público, en forma secreta o en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades legales de Policía Judicial..."⁽¹¹⁾

Sin embargo, en virtud del número de denuncias que se presentaron por tortura que se realizaba la Policía Judicial para que los inculpados firmaran una confesión contraria a sus intereses, con fecha 3 de septiembre de 1993, de reformo el artículo 20 Constitucional fracción II, a fin de establecer en el ámbito de garantía individual del indiciado y procesado, que su confesión solo tendría validez si se rendía ante el Ministerio Público o el Juez y con la presencia del defensor, quedando de la siguiente manera:

(11)BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit Pp. 657 y 658.

"La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio".

Por lo que a partir de la fecha antes mencionada, las confesiones asentadas en las actas de Policía Judicial Militar no tiene valor probatorio, excepto si son ratificadas ante el Agente del Ministerio Público, en Términos del artículo 20 Constitucional.

En virtud de lo anterior podemos concluir que las actas de Policía Judicial Militar sí tienen fundamento constitucional, mismo que se encuentra en los artículos 13 y 21, toda vez que dichas actas constituyen un procedimiento especial del fuero de guerra para la investigación de los delitos de su competencia, procedimiento especial que respeta y se basa en las garantías constitucionales, además de que las actas son formuladas por la Policía Judicial Militar Habilitada en auxilio del Ministerio Público, conforme al contenido del propio artículo 21 Constitucional, actuaciones que de ninguna manera incluyen la ejecución de funciones exclusivas del Ministerio Público, pues el acta en cuestión contiene solo diligencias de investigación por tal motivo carece de valor, ya que es al propio representante social militar al que le corresponde perfeccionar esas actuaciones, integrar la averiguación previa y ejercitar acción penal.

Al respecto, el tratadista francés Ministerio Público Pradier-Fodéré en su comentario al Código de Justicia Militar Francés y que tomaron en cuenta los miembros de la comisión revisora del actual Código de Justicia Militar, señala que "la necesidad de una parcial derogación de las formas establecidas por la justicia común se justifica por los mismos motivos de orden y de interés públicos... Si no debe jamás violar los principios que protegen al acusado, tampoco debe sujetarse a reglas complicadas que no armonizan con la simplicidad de los hechos que está llamada a juzgar ni con el medio en que obra ni con el carácter de su jurisdicción: La existencia de una justicia militar con sus tribunales particulares, su procedimiento especial y su penalidad más severa es pues necesaria y por esto mismo, legítima..."⁽¹²⁾

De lo anterior resulta que el establecer como un procedimiento especial la formulación de las mencionadas actas, no viola ninguna disposición constitucional, en virtud de que constituye una variación a los procedimientos federales y común pero que respeta y se basa en los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la constitución.

(12) Apud ANDRADE, Manuel. Código Mexicano de justicia Militar Concordado. México. Editorial Información Aduanera de México de México. 1942. Pp 3 y 4.

3.2. FUNDAMENTO EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL FUERO DE GUERRA.

3.2.1. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Conforme al artículo 133 de nuestra Carta Magna, en la escala jerárquica de las disposiciones, se encuentran por encima de todo, precisamente la Constitución Política Federal y después de ella, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales. Por lo que las demás disposiciones legales federales, como los reglamentos, se encuentran subordinadas a las normas mencionadas en primer termino y además deben tener fundamento y no contravenir lo dispuesto en la propia constitución.

Esto es cuando al ámbito federal, toda vez que el ámbito de competencia local, la escala jerárquica⁽¹³⁾ es la siguiente: 1.- Las Constituciones de los diferentes Estados de la Republica, 2.- Las Leyes locales, 3.- Los reglamentos locales y 4.- las normas individualizadas, disposiciones todas estas que también guardan los principios de fundamentación y subordinación señaladas en el párrafo precedente.

(13) GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México Editorial Porrúa . 42ª edición 1991. Pp. 86 y Ss

Sin embargo, resulta importante analizar si las actas de Policía Judicial Militar están reguladas en alguna ley federal, la cual en este caso sería el Código de Justicia Militar, en virtud de que aún cuando tengan fundamento constitucional, corresponde a la ley, el crear un orden jurídico nuevo alrededor y con base en ese precepto constitucional.

En efecto, el Código de Justicia Militar innova un orden jurídico relativo al fuero de guerra, consistente en el procedimiento penal que debe seguirse cuando se cometa un delito castrense, así como lo referente a la organización y competencia de los tribunales militares y de los demás órganos de la procuración y administración de justicia militar, orden previsto en el artículo 13 constitucional.

Sin embargo, respecto a la Policía Judicial Militar y a las actas del mismo nombre, dicho Código solo se concreta a mencionar quiénes integran a dicha policía, distinguiendo entre un cuerpo permanente y otro al que ha denominado habilitado.

Es así como el Código Federal no les atribuye facultades de investigación de los delitos del fuero a los Agentes de la Policía Judicial Militar, ni hace mención expresa a la obligación de formular actas de Policía Judicial Militar, Sin embargo, como comentamos con anterioridad en el capítulo I, dicho código alude implícitamente a las referidas actas en sus artículos 450, 455, 456 y 460, los cuales

reproducen literalmente, lo dispuesto en los Códigos de Justicia Militar anteriores, respecto a la forma y contenido de las actas y en opinión nuestra, la existencia de estos artículos se debe mas bien a la falta de técnica jurídica en la redacción del proyecto del actual Código Castrense, en el que se les “olvido” derogar esos artículos o bien, establecer específicamente la facultad de los Agentes de la Policía Judicial Militar Habilitados de formular los mencionados documentos, así como de detallar su redacción y contenido.

Al ser el Código de Justicia Militar la única ley que regula el Procedimiento Penal Militar y al no señalar nada respecto a las facultades de los Agentes de la Policía Judicial Militar y la formulación de sus actas, se concluye que dichas actas no tienen fundamento legal, por lo tanto carecen de valor jurídico.

3.2.2. REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA.

Este reglamento es el único ordenamiento castrense en vigor que expresamente menciona la obligación de los Agentes de la Policía Judicial Militar Habilitados de practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del acusado, entre las que incluye, la formulación de las

actas de Policía Judicial Militar, que están establecidos en los artículos 260 al 267 que en su parte relativa dicen:

“Artículo 260: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Código de Justicia militar, ejercen la policía Judicial Militar en los Cuerpos de Tropa:

Los Capitanes de Cuartel y oficiales de día;

Los Comandantes de Guardias, y

Los Comandantes de Armas. Partida o Destacamento.”

“Artículo 261: La Jurisdicción de cada uno de estos oficiales, como Agentes, es la siguiente:

Los oficiales de Cuartel levantarán las actas y practicarán todas las diligencias necesarias en los delitos que se cometan en el interior del cuartel (como deserción, horando o escalando los muros, riña insubordinación, etc.)

Los oficiales de día, procederán en la misma forma, tratándose de los delitos que se cometan afectando su servicio (tales como la deserción consumada por falta a lista reglamentarias durante tres días consecutivos).

Los Comandantes de Guardia en los delitos que se cometan en la jurisdicción del Cuerpo de Guardia, o por o contra el personal que lo constituya.”

“Artículo 262: Los Comandantes de Armas, Partida y Destacamento, ejercerán funciones de policía judicial militar en su jurisdicción, a menos de que cuenten con los Oficiales y servicios expresados en el artículo anterior”

“Artículo 263: En caso de delitos cometidos por el Oficial de Cuartel, se le mandará relevar y el que reciba procederá en consecuencia”

“Artículo 264: Si el infractor fuera el Comandante de la Guardia en prevención, será relevado inmediatamente, dando parte a la guarnición de la Plaza y se procederá como se previene en el artículo anterior”

“Artículo 265: Para la formación del acta, comprobación del cuerpo del delito, examen de testigos, etcétera, el Agente de la policía Militar procederá de acuerdo con el Código de Justicia Militar vigente.”

“Artículo 266: Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consumación del

ESTA TESIS NO SALIÉ
DE LA BIBLIOTECA

delito, los Agentes de Policía Judicial deberán remitir el acta original directamente al Agente del Ministerio público de la jurisdicción, enviando una copia a la procuraduría general y otra a la comandancia del cuerpo o dependencia a que pertenezca el presunto delincuente.”

“Artículo 267: Precisamente dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se haya enviado el acta de policía judicial militar, se remitirá a la autoridad que deba juzgar el presunto responsable, un certificado de su conducta, uno que indique el servicio que se encontraba desempeñando al cometer el delito, otro en que conste si se le instruía sobre lo prevenido en el Código de Justicia Militar en la parte que corresponda, según su categoría y, además la documentación que se crea conveniente para orientar el criterio de la autoridad, a fin de abreviar lo más posible la duración de la causa. A la Corporación de Suelos correspondientes se mandará dentro del plazo fijado, el certificado de ultimo pago.”

Es relevante el hecho de que sea este reglamento el que contenga las disposiciones relativas a la formulación de las mencionadas actas, así como a los deberes y jurisdicción de la mayoría de los agentes habilitados, en virtud de que no tiene como base, ninguna ley, si no que es un reglamento autónomo.

Debemos recordar que la función del reglamento es el desarrollar, detallar e implementar una ley, ya que siempre está supeditado a ella y en tal virtud es que se les denominan reglamentos heterónomos, por que no pueden existir si no tienen como sustento una ley.

Este tipo de reglamentos son los únicos que acepta nuestra constitución⁽¹⁴⁾, sin embargo, parte de los tratadistas constitucionalistas y administrativas e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepta la existencia de los reglamentos autónomos, es decir aquellos que no tienen como base una ley emanada del congreso de la unión, pero circunscriben su existencia a que sean reglamentos gubernativos y de policía, atento al contenido del artículo 21 constitucional, por lo que no ser el caso del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, este resulta dudosa constitucionalidad y por ende, también es dudoso el fundamento que las facultades de los Agentes de la Policía Judicial Militar y sus actas pueden tener en dicho ordenamiento

(14) HAMDAN AMAD, Fauzi, Facultades Legislativas del presidente de la República, en Revista de la Escuela de Ciencias Políticas, febrero de 1994. Pp. 182 y Ss

3.3. JURISPRUDENCIA.

Las tesis jurisprudenciales que existen sobre el valor jurídico de las actas de Policía Judicial Militar, están divididas, toda vez que es una misma época, se encuentran tesis que sí reconocen validez a las actuaciones asentadas en dichas actas, en tanto que otras tesis, se la niegan, o bien, la condicionan a que el contenido de las actas sea ratificado por el Agente del Ministerio Público, por lo que no hay un criterio definido de nuestros tribunales, en el cual nos podamos basar para conceder o negar el valor jurídico a dichas actas.

Las tesis más sobresalientes al respecto son las siguientes:

**A).- INVESTIGACIONES PENALES. LAS
AUTORIDADES MILITARES NO ESTAN
FACULTADAS PARA REALIZARLAS**

Las autoridades militares no están facultadas por la ley para realizar investigaciones sobre el delito y el delincuente, en los términos del artículo 21 constitucional.

Amparo Directo 3821/1972. Adalberto Chaidez Calderón. Enero 8 de 1973. unanimidad de

4votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete
Ferrera. Primera Sala. Séptima época.
Volumen 49, segunda parte. Pág. 24.

Esta tesis niega categóricamente el valor jurídico de las actas de Policía Judicial Militar, basándose en el artículo 21 constitucional, relativo a las funciones del Ministerio Público sobre la investigación de los delitos, sin tomar en cuenta que la Policía Judicial Militar como auxiliar del representante social, puede y debe efectuar diligencias tendientes a la investigación de los delitos, sin que ello implique que se arrogue de otras facultades que sí son exclusivas del Ministerio Público, como es la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal.

B).- POLICIA JUDICIAL MILITAR, VALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS DE.

Para que las diligencias de la Policía Judicial Militar tengan validez, no es requisito indispensable que intervengan directamente en ellas el Agente del Ministerio Público Militar, en virtud de que, de conformidad con los artículos 47 fracción II, 444 y 450 del Código de Justicia Militar, está facultada para realizar la misma función de practicar diligencias en investigación de los delitos y delincuentes; por

ende, no se anula el valor probatorio de su contenido, tanto mas cuanto que el Agente del Ministerio Público Militar ejerció acción penal, después de haber estudiado esas diligencias, como se advierte de los razonamientos que expresan en el escrito de consignación ante el juez militar.

Amparo Directo 531/87. Sergio Adolfo Pérez Ramírez. 27 de Enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Teresa Ramos Hernández.

Esta tesis sí reconoce la facultad de la Policía Judicial Militar de practicar investigaciones ante la comisión de un ilícito, al igual que el Ministerio Público, sin la necesidad de que éste intervenga en dichas diligencias, sin embargo la validez de tales actuaciones termina siendo cuestionable, pues al final se menciona que el Ministerio Público basó sus razonamientos en esas diligencias, con lo que están fundando la validez de las actas de Policía Judicial Militar en la aprobación posterior que de las mismas haga el Representante Social.

C).- ACTAS DE POLICIA JUDICIAL MILITAR.

Si las declaraciones contenidas en el Acta de Policía Judicial Militar son ratificadas libremente ante el Ministerio Público Federal, autoridad que está facultada para recabar esa clase de diligencias, aquellas quedan convalidadas.

Amparo Directo 50/88. Fidencio Santiago Luis o Fidencio Martínez Santiago. 30 de Marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Octava época. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Esta tesis expresamente condiciona el valor jurídico de las actas de Policía Judicial Militar a que las declaraciones contenidas en las mismas, sean ratificadas ante el Ministerio Público. Desde nuestro punto, mas que concederles validez a los citados documentos, lo que esta tesis postula es la convalidación de actuaciones ante una autoridad a la que sí estima competente para practicarlas, toda vez que al negarles valor si no son ratificadas ante el Ministerio Público, implícitamente considera que

quien realizó las diligencias contenidas en el Acta de Policía Judicial Militar, carecería de facultades para tal efecto.

**D).- CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA,
EN PREPARATORIA.**

Si consta en autos que ante la policía judicial Militar y ante el Ministerio Público Federal, el acusado confesó haber participado en la transportación de marihuana y en su declaración preparatoria y ampliación de ésta, se retracta de esa confesión, alegando que firmó las declaraciones hechas ante dichas autoridades por que fue objeto de amenazas y malos tratos, pero sin rendir pruebas idóneas al respecto, tal declaración es insuficiente para hacer perder a sus primeras declaraciones su validez legal.

Amparo directo 225/88 Rafael Reyes Velásquez. 3 de Noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Primer Tribunal Colegiado del decimotercer Circuito. Octava Época.

Amparo Directo 224/88. José Luis Benjamín Osorio. 3 de Noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra, Secretaría: Margarita Márquez Méndez. Primer Tribunal Colegiado del decimotercer circuito. Octava Época.

Amparo directo 226/88. David Hernández Cadena. 3 de noviembre de 1988. unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretaría : Margarita Márquez Méndez, Primer Tribunal Colegiado del decimotercero Circuito. Octava Época

En la parte final de esta tesis, se reconoce validez legal a las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Militar, sin embargo, tal reconocimiento obedece a que dichas declaraciones fueron ratificadas posteriormente ante el Agente del Ministerio Público, por lo que al respecto son aplicables los mismos comentarios hechos a la tesis citada en el punto que antecede.

E).- POLICIA JUDICIAL MILITAR, CASO EN QUE LAS FUERZAS ARMADAS ACTUAN CON EL CARÁCTER DE. VALOR DE SUS ACTUACIONES.

Es de explorado derecho que cuando los elementos de las fuerzas armadas actúan con carácter de policía judicial militar, se encuentran facultados para integrar las primeras diligencias que resulten con motivo de la investigación de la comisión de un ilícito, y de esas actuaciones, tiene valor de conformidad con el artículo 117 del código federal de Procedimientos Penales.

Amparo Directo 91/91. Elías Alcázar Valencia.
8 de Agosto de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente; Francisco A: Velasco Santiago.
Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.
Octava Época. Tribunal Colegiado del
Vigésimo Circuito.

En esta tesis, primeramente se reconoce a la Policía Judicial Militar como autoridad competente para practicar las primeras diligencias de investigación ante la comisión de un delito y finalmente les concede a

tales actuaciones, pleno valor sin que se establezca la condición de que deben ser ratificadas ante el Ministerio Público.

De las tesis antes mencionadas, se desprende lo siguiente:

1.- Existen criterios contradictorios, toda vez que la primera de las tesis, señala que las autoridades militares no pueden practicar diligencias de investigación cuando se han cometido un delito, mientras que las demás sí reconocen facultad de practicar ese tipo de diligencias a los Agentes de la Policía Judicial Militar.

2.- Que entre esas facultades, se encuentran la de tomar declaraciones tanto al inculpado como a los testigos y al ofendido; sin embargo, para la confesión ante dicho agente, tenga validez, debe ratificarse ante el Ministerio Público, con la asistencia del defensor, en virtud de que como ya mencionamos al estudiar el fundamento constitucional de las actas, tal confesión carece de valor probatorio de acuerdo al artículo 20 fracción II Constitucional, siendo opinión nuestra que sí la confesión asentada en un acta de Policía Judicial Militar es ratificada libremente ante el Representante Social. Que da convalidada y adquiere valor probatorio.

3.-Se encuentra dividida la opinión respecto que si para las declaraciones de testigos y peritos tengan validez legal, deben ratificarse ante el Representante Social, toda vez que no existe restricción constitucional respecto a que las declaraciones de terceros también

deben efectuarse ante el Ministerio Público y/o el Juez, por lo que debe atenderse que tal requisito no es necesario para que esas declaraciones sean validas. Por otra parte, las tesis mercadas con las letras B) y E) reconocen el valor de las actuaciones contenidas en el acta de Policía Judicial Militar, en tanto que las tesis C) y D) refieren implícitamente que las mismas quedan convalidadas si son ratificadas ante el Ministerio Público.

3.4. PROBLEMÁTICA PRACTICA QUE REPRESENTA LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL MILITAR.

Una vez que hemos analizado el fundamento constitucional y legal de las actas de Policía Judicial Militar para conocer si tienen o no valor jurídico, mencionaremos el problema práctico que en la vida cotidiana de los Procedimientos Penales Militares, representa dichas actas.

El principal aspecto practico que tienen las actas de Policía Judicial Militar, atiende a los problemas que las mismas representan para el inicio del Procedimiento Penal Militar, por lo que trataremos de enumerar en qué consisten esas dificultades.

1.- Aún cuando las referidas actas no están expresamente señaladas en el Código de Justicia Militar como medio para iniciar una averiguación previa y que esta puede comenzarse con una simple denuncia o querrela, la mayoría de los Agentes del Ministerio Público Militar, se encuentran reacios a empezar una indagatoria sí no se les remite el acta de Policía Judicial Militar, incluso sí ya tienen conocimiento de la comisión de un delito castrense, esperan a que se formule el acta y se les envié, para iniciar sus diligencias.

2.- El contenido de las actas no esta previsto en ninguna disposición legal, sin embargo, gran parte de los Ministerios Públicos Militares devuelve las actas al Agente de la Policía Judicial Militar Habilitado, para que corrija las deficiencias que a su juicio, tiene el documento, las cuales atiende a circunstancias que generalmente no afectan los hechos descritos en el mismo, si no mas bien a aspectos simples de representación y redacción.

3.- En la formulación de las actas, se contemplan elementos técnicos jurídicos, relativos a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la probable responsabilidad del acusado, por lo que al ser elaboradas por personas no letradas en derecho, dificultan esta labor, toda vez que las actas suelen ser muy extensas sin aportar datos relevantes si no mas bien son repeticiones de los mismos hechos o bien, narración de circunstancias que nada tienen que ver con la forma como se cometió el delito y que pueden confundir tanto al Ministerio Público como al juzgador, o bien, puede suceder que el contenido de las actas

no aporte los elementos mínimos que permitan conocer de qué delito se trata y por ende, la acreditación del cuerpo penal respectivo.

4.- Al tomar declaración al inculpado, se les está informando de que está por iniciarse un procedimiento penal en su contra, lo que permite que pueda sustraerse a la acción de la justicia, situación que se ve mas recurrida tratándose de delitos patrimoniales en los que el probable responsable al saber que se ha detectado un faltante económico a su cargo, decide evadirse de la justicia.

5.- Influyen en la percepción de los testigos sobre cómo se cometió el delito, llegando incluso a predisponerlos en el contenido de sus siguientes declaraciones, las cuales se vuelven más tendenciosas sin apegarse a la veracidad de los hechos, dificultando la investigación de la realidad histórica.

6.-Dificulta la integración de la averiguación previa, ya que en los casos en que se sorprende al probable responsable en flagrancia, mientras se formula el acta, se resta tiempo para que el Ministerio Público practique las demás diligencias necesarias dentro de su indagatoria, dejándole a dicho representante social en lapso de 24 horas o a veces menos, para que integre su averiguación, lo que repercute en que no se logren obtener todos los elementos necesarios para ejercitar acción penal y en ocasiones, se tenga que dejar en libertad al acusado.

7.-Al ser formuladas las actas de Policía Judicial Militar por personas no letradas en derecho, las cuales desconocen los derechos que consagra la constitución a favor del inculpado, existe la posibilidad de que fácilmente se incurran en violación a alguna de las garantías individuales, generalmente a que el probable responsable sea detenido sin que sé de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 16 Constitucional, o bien, que se prolonguen en demasía el plazo para ponerlo a disposición del Ministerio Público, si ha sido detenido en flagrancia, situaciones que hacen que el Agente de la Policía Judicial Militar Habilitado, incurra fácilmente en responsabilidad, incluso de tipo penal.

8.- Las diligencias asentadas en las Actas de Policía Judicial Militar se toman en consideración por el Ministerio Público y por el juez penal, para emitir sus resoluciones (ejercicio de la acción penal, auto de formal prisión o de sujeción a proceso), por lo que al resultar dudoso el valor jurídico de dichas actuaciones, hace que las mencionadas resoluciones al ser combatidas en vía de amparo, se dejen sin efectos o sean modificadas, por lo que se vuelven inútiles las diligencias que se hayan practicado dentro de la averiguación previa o del proceso.

9.- de acuerdo a algunas tesis jurisprudenciales, para que tengan validez las actuaciones practicadas en las actas de Policía Judicial

Militar, deben ser convalidadas por el Agente del Ministerio Público, por lo que resulta cuestionable su utilidad, si nuevamente tienen que efectuarse por el representante social, las diligencias que realizó el Agente de la Policía Judicial Militar habilitado.

Así mismo, la formulación de estas actas afecta la principal característica de la administración de justicia militar y que es, la rapidez con que debe actuarse la cual es la razón mas aducida por los estudiosos del derecho militar para justificar la existencia del fuero de guerra y en tal sentido, se expresa Pradier-Fodére al mencionar que "la primera condición de la justicia militar es la necesidad de la rapidez en el procedimiento; se trata de castigar, pero ante todo de intimidar y de prevenir, el ejemplo debe imponerse pronto, algunas veces casi instantáneo y es por esta razón que es una justicia excepcional, la única posible para el ejercito" (15)

Si bien es cierto que en todo procedimiento penal es deseable y necesario que se actúe con rapidez, en el procedimiento penal militar, esta necesidad se acrecienta porque el militar que presuntamente cometió el delito, antes de ser aprehendido, continúa prestando sus servicios en las fuerzas armadas, influyendo generalmente de manera

(15) Apud. ANDRADE, Manuel. Ob. Cit. Pp. 3 y 4.

negativa en sus subordinados, ocasionando relajamiento y violación a la disciplina castrense, base de la organización militar, en tanto que al ser procesado, continúa recibiendo un salario sin prestar servicios efectivos, carga que obviamente es a cuenta del erario federal. Por otra parte, el propio acusado sufre prejuicios de difícil reparación, siendo uno de los principales, la afectación en sus derechos escalafonarios, toda vez que desde que un militar se le inicia una averiguación previa, no es tomado en consideración para ascender al grado que le corresponda, hasta que se resuelva su situación jurídica, por lo que su antigüedad en el escalafón se afecta en manera proporcional a la duración del procedimiento, por lo que podemos mencionar que dichas actas no tienen valor jurídico y retrasan la aplicación de la ley .

3.5. TASACIÓN Ó PROBACIÓN JURÍDICA DE LAS FUNCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL MILITAR HABILITADA Y DE LA FORMULACION DE SUS ACTAS.

Antes de entrar al estudio de la Tasación Jurídica que actualmente tienen las Actas de Policía Judicial Militar, es importante mencionar las razones que en un momento dado, justificaron la existencia de los Agentes de la Policía Judicial Militar Habilitado, así como de sus funciones y por ende de la necesidad de formular las actas antes mencionadas.

Antiguamente, la justicia militar, era administrada por militares de guerra, es decir por aquellos miembros de las fuerzas armadas permanentes egresados de escuelas militares de formación, especializados en el manejo de las armas y en el arte de la guerra y no por letrados en derecho. Es así en el artículo 6 del Código de Justicia Militar de 1892 disponía que la justicia militar se administrara por:

- 1.- Los Jefes Militares autorizados para dictar ordenes de proceder.
- 2.- Los Consejos de Guerra Ordinarios.
- 3.- Los Consejos de Guerra Extraordinarios.

4.- La Suprema Corte Militar.

Únicamente los Jefes Militares de aquellos territorios en que hubiera Consejo de Guerra permanente, contaban con un asesor que debía ser abogado y solo uno de los 5 miembros de la Suprema Corte Militar también era abogado, en tanto que los demás administradores de justicia eran militares de guerra.

El hecho de que los propios administradores de la justicia militar no fueran letrados en derecho, influía en que tampoco lo fueran las personas que se encargaban de la investigación y persecución del delito o al menos, quienes practicaban las primeras diligencias de investigación del mismo. Con el paso del tiempo, se fueron restringiéndolas facultades de importación de justicia hasta desaparecer como prerrogativa en los jefes militares. Sin embargo todavía existen administradores de justicia del fuero que no tienen la calidad de abogados como son los miembros de los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, pero debemos recordar que los procesos penales que se llevan a cabo ante los consejos primeramente mencionados son instruidos por un juez militar, quien además funge como asesor de dicho órgano en la audiencia respectiva.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que el hecho de que las primeras diligencias de investigación ante la comisión de un delito castrense, se lleven a cabo por militares que desempeñan un determinado servicio, generalmente una guardia militar, atendió a lo siguiente:

1.-La justicia militar era impartida por militares de guerra y no por letrados en derecho, situación que hoy en día ha sido casi totalmente superada, aunado al hecho de que existe un funcionario especializado para investigar y perseguir los delitos, con facultades establecidas en la norma suprema, por lo que ya no es posible justificar con apoyo en el sistema antiguo de administración de justicia militar, la existencia y necesidad de los Agentes de la Policía Judicial Habilitado y la formulación de sus actas.

2.-La necesidad de actuar de inmediato para impedir que se siguiera infringiendo la disciplina castrense, sancionada con la rapidez requerida al infractor. Esta razón que en su momento justificó la existencia de los referidos agentes, ahora es una de las que claman por la desaparición de la práctica de formular las Actas de Policía Judicial Militar toda vez que actualmente lejos de agilizar el procedimiento como antaño, lo vuelven largo y complicado.

3.-La distancia y el alejamiento entre las múltiples unidades militares que se encuentran esparcidas en todo el territorio nacional, muchas de las cuales se encuentran en lugares apartados, en los que no existe

Agente del Ministerio Público Militar, por lo que hacia necesario que al cometerse un delito, alguien tuviera facultades para detener el probable responsable, recoger todos aquellos indicios y objetos que tuvieran relación con el delito y que de no asegurarse de inmediato, podría desaparecer o alternarse, lo que dificultaría posteriormente la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, aunando al hecho de que también debía velarse por la seguridad propia de la unidad, en caso de que no se asegurara al probable responsable. No obstante este argumento no es lo suficiente fuerte para sostener la necesidad de formular el Acta de Policía Judicial Militar, atendiendo a la rapidez de los medios de comunicación y transporte, así como en casi todas las guarniciones militares ya se cuenta con Agentes del Ministerio Público Militar y en los sitios en que este no existe, se solicita el auxilio de los representantes sociales federal y/o común quienes inician la averiguación previa, practican todas las diligencias necesarias y ejercitan la acción penal, para después remitir la indagatoria al Comandante de la Guarnición Militar de la jurisdicción declarando que el delito en cuestión corresponde a la competencia de los tribunales militares, incluso si la consignación es con

detenido, el Ministerio público Federal o Común, ejercitara acción penal ante el Juzgado Penal del Fuero común o de Distrito que corresponda, para que este resuelva la situación jurídica del acusado y en caso de dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, también remitirá las actuaciones al Comandante de la Guarnición Militar para que las envíe al Juzgado militar que deba conocer el delito.

Finalmente, respecto a la utilidad que proporcionan los multicitados documentos, Sotelo Regil expresa⁽¹⁶⁾ " que generalmente en todos los procesos militares presenta poca utilidad el contenido de las Actas de Policía Judicial Militar ya que generalmente su contenido se haya repetido a lo largo de la instrucción, en la declaración preparatoria, en el examen de testigos, dictámenes periciales y en general en las pruebas rendidas con posterioridad ante el juez..." y en los casos en que el acta no coincide con las pruebas aportadas con posterioridad durante el proceso, de acuerdo con la ley se tiene que dar validez a éstas, por ser diligencias meramente judiciales, quedando frecuentemente sin valor alguno el contenido del acta.

16 SOTELO REGIL Luis f. Ob. Cit

P R O P U E S T A S.

Se sugiere las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar y el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, se elimine la formulación de las Actas de Policía Judicial Militar, toda vez que no tienen una regulación jurídica vigente, pues bastaría un simple acuerdo entre la Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de Justicia Militar para que se suprima esta práctica, sin embargo lo recomendable es que no existan artículos en desuso en nuestra legislación castrense positiva.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Se derogue la fracción II del artículo 2º, la cual establece que la Policía Judicial Militar y la Policía Común son auxiliares de la administración de justicia

Tal derogación es con la finalidad de que la Policía Judicial Militar se señale como un auxiliar de la procuración de justicia militar, como se sugiere en el siguiente punto.

Se adicione un artículo 2 bis en el que se establezcan como auxiliares de la procuración de justicia militar a los siguientes:

- a.- La Policía Judicial Militar, Federal y del Fuero Común.
- b.- Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de la Federación.

Tal adición es con el fin de que los Agentes del Ministerio Público Federal y Locales tengan la obligación de actuar ante la comisión de un delito del fuero de guerra, en los sitios en que no exista Ministerio Público Militar o este ausente.

Se modifique el artículo 47, en el que se establezca únicamente que la Policía Judicial Militar auxiliará al Agente del Ministerio Público Militar y estará bajo su mando inmediato.

A fin de que se derogue la figura de la Policía Judicial Militar Habilitada, prevaleciendo únicamente lo que hoy es el cuerpo permanente de dicha corporación.

Se modifique el artículo 48, solo en lo relativo a eliminar el término permanente a la Policía Judicial Militar.

Con la misma finalidad de que existe un solo cuerpo de la Policía Judicial militar que se avoque exclusivamente a auxiliar al Agente del Ministerio Público Militar en la investigación de los delitos y aprehensión de los delincuentes, sin facultades para formular actuaciones como las Actas de Policía Judicial Militar.

Se derogue el artículo 49, el cual establece quienes integran a la Policía Judicial Militar Habilitada.

Para que desaparezca la figura de la Policía Judicial Militar Habilitada, a fin de que también se elimine la formulación de sus actas.

Se modifique el artículo 450, eliminándola frase y la policía Judicial.

Para el efecto de que este artículo no se siga invocando como fundamento para las facultades de la Policía Judicial Militar Habilitada y para la elaboración de sus actas.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA.

Se derogue el Título X, relativo a la Justicia Militar, que contiene los artículos 260 al 267.

En virtud de que todos esos artículos son relativos a las facultades de la Policía Judicial Militar Habilitada de practicar diligencias de investigación de delitos y de la obligación de formular el Acta de Policía Judicial militar, así como del trámite que debe dársele a la misma.

CONCLUNSIONES.

PRIMERO.- La Policía Judicial Militar es la unidad militar que se encarga de auxiliar al Ministerio Público Militar en la investigación de los delitos del fuero de guerra y en la búsqueda y aprehensión de los delincuentes. Se integra por un cuerpo permanente y por aquellos militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñan accidentalmente las funciones de policía judicial (Policía Judicial Militar Habilitado).

SEGUNDO.- Solo la Policía Judicial Militar puede formular las Actas de Policía Judicial Militar.

TERCERO.- El Acta de Policía Judicial Militar es un documento formal elaborado por determinados militares facultados para ello en virtud del cargo o comisión que estén desempeñando y en el que se contiene una narración de hechos considerados como delitos del fuero de guerra, por personas a quienes les consten los mismos, así como la mención de las diligencias que se hayan practicado en la investigación del ilícito y la descripción de todas las circunstancias que aparecieren haber concurrido en la comisión del mismo.

CUARTO.- Las funciones de la Policía Judicial Militar Habilitada y la formulación del Acta de Policía Judicial militar tienen fundamento constitucional en los artículos 13 y 21 de nuestra Carta Magna.

QUINTO.- Las funciones de la Policía Judicial militar Habilitada y la formulación de sus Actas, no tienen fundamento legal, por lo que carece de valor jurídico toda vez que no se encuentran reguladas en ninguna ley vigente que faculte a la Policía Judicial Militar Habilitada para elaborar tales documentos.

SEXTO.- No existe un criterio definido por nuestros tribunales, que conceda o niegue valor jurídico a las facultades de la Policía Judicial Militar ni al Acta de Policía Judicial Militar.

SEPTIMO.- Actualmente no se justifica la existencia de la Policía Judicial Militar Habilitada ni del Acta de Policía Judicial Militar, en virtud de que:

- a) Las diligencias contenidas en el Acta de Policía Judicial Militar suelen ser imperfectas, sin aportar elementos que permitan acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad del acusado.

b) Las diligencias contenidas en dichas actas, generalmente tienen que ratificarse ante el Ministerio Público, duplicando con ello las actuaciones y

haciendo inútiles las diligencias de la Policía Judicial Militar

c) Retrasan el inicio del procedimiento Penal militar, dificultan la integración de la Averiguación Previa y obstaculizan la procuración y administración de justicia militar.

OCTAVO.- Es necesario derogar la figura de la Policía Judicial Militar Habilitada, así como eliminar la practica de formular las Actas de Policía Judicial Militar.

BIBLIOGRAFIA

Andrade, Manuel. Código Mexicano de Justicia Militar Concordado. México. Editorial Información Aduanera de México. 1942.

Bermúdez Flores Renato de J. Compendio de Derecho Militar, México Editorial Porrúa 1996.

Burgoa Orihuela Ignacio las Garantías Individuales, México Editorial Porrúa.

Cabanellas de Torres Guillermo Diccionario Militar Aeronáutica Naval y Terrestre, Buenos Aires Argentina Editorial Bibliográfica Omeba 1961

Calderón Serrano Ricardo, El Ejército y sus Tribunales, México UNAM Editorial Lex.1946.

De Salas López Fernando. Ordenanzas Militares en España e Hispanoamérica, Madrid España, Editorial Mapfre 1992.

Dublan Manuel y Lozano José María, Legislación Mexicana, Editorial Of. Secretaria de Justicia Talleres Tipográficos de Arturo Gracia Cubas, sucesores Hnos. 1907.

García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. México Editorial Porrúa 42ª edición 1991.

Lavalle Arguin Mario. La Armada de México Independiente. México Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

Osorio y Nieto Cesar. A. La Averiguación Previa. México, Editorial Porrúa 6ª, Edición 1992.

Villalpando Cesar José Manuel. Introducción al Derecho Militar, Escuela Libre de Derecho Editorial Porrúa.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Miguel Angel Porrúa. 1997. 11ª edición

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 24 de Diciembre de 1976. Editorial Porrúa. 1997. 33ª edición.

Ley Orgánica de la Armada de México, Publicada en el DOF el 24 de Diciembre de 1993. Taller del Centro de Estudios Superiores Navales. 1997.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Publicada en el DOF el 18 de Noviembre de 1994, taller autográfico de la SEDENA, 1996.

Código de Justicia Milita, Publicado en el DOF, el 28 de Agosto de 1933. Taller autográfico de la SEDENA. 1996.

Código DE Justicia Milita, Publicado en el DOF, el 16 de septiembre de 1892. y 1º de julio de 1894

Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, publicada en el DOF, el 15 de Agosto de 1897. el 13 de octubre de 1898 y 12 de septiembre de 1901.

Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, publicada en el DOF. el 13 de octubre de 1898, el 20 de septiembre de 1901 y el 26 de junio de 1929.

Ley Orgánica del Ministerio Publico y Cuerpo de Defensores Miliares, publicada en el DOF: el 20 de junio de 1929.

Ley Orgánica de los Tribunales Militares, publicada en el DOF. El 22 de junio de 1929.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicada en el DOF. el 31 de agosto de 1992, Taller Autográfico de la SEDENA, 1996.

Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, publicado en el DOF. el 5 de abril de 1935, Taller Autográfico de la SEDENA. 1996.

Reglamento del Servicio Interior de los Buques de la Armada, publicado en el DOF. el 17 de septiembre de 1940.

Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, publicado en el DOF: 1º de junio de 1933, Taller autográfico de la SEDENA 1996

Ordenanza Militar para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio del Ejército Mexicano de 1852, Imprenta de Vicente G. Torres.

Diario oficial de la Federación del 6 de julio de 1940, Acuerdo presidencial relativo al personal que la Secretaría de Marina debe proporcionar para la integración de los consejos de guerra ordinario.